



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTABILIDAD Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**EL EFECTO DEL IETU EN LOS CONTRIBUYENTES DEL
RÉGIMEN INTERMEDIO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

PRESENTA:

LUIS EDUARDO JUÁREZ RAMÍREZ

ASESORA:

C.P. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

MORELIA, MICH. A FEBRERO DE 2011



INDICE

Introducción	V
Planteamiento del Problema	VI
Hipótesis	VII
Objetivo	VII
General	
Específico	
Justificación	VIII

CAPITULO I MARCO TEORICO 1

1.1	Finanzas Públicas	2
1.1.1	Ingresos Tributarios	8
1.1.2	Ingresos no Tributarios	8
1.2	Antecedentes Históricos de las Contribuciones	9
1.2.1	Antecedentes de las Contribuciones en México	11
1.3	Concepto de Contribución	12
1.4	Obligación del pago de Contribuciones	13
1.4.1	Elementos Constitucionales de las Contribuciones	13
1.5	Tipos de Contribuciones	19
1.6	Concepto de Impuesto	21
1.6.1	Tipos de Impuesto	22
1.6.1.1	Incidencia	23
1.6.1.2	Administrativo	24
1.7	Elementos del Impuesto	25
1.7.1	ISR	26
1.7.2	IETU	27
1.8	Fuentes del derecho tributario y su jerarquía	28

CAPITULO II RÉGIMEN INTERMEDIO 31

2.1	Contribuyentes que comprende el Régimen Intermedio	32
2.1.1	Actividad Empresarial	33
2.1.2	Limite de Ingresos	34
2.2	Ingresos Gravados	36
2.2.1	Conceptos que se Consideran Ingresos Acumulables	37
2.2.2	Momento de Acumulación de Ingresos	39
2.3	Deducciones Autorizadas	41
2.3.1	Conceptos que se Consideran Deducciones Autorizadas	41
2.3.1.1	Concepto de Inversión	42
2.3.1.2	Deducciones Personales	44
2.3.1.3	No deducibles	47
2.3.2	Requisitos de las Deducciones	48
2.3.2.1	Deducción de Inversiones	51
2.4	Obligaciones del Régimen Intermedio	52
2.4.1	Pagos Provisionales	52
2.4.1.1	Pagos Provisionales a la Entidad Federativa	53
2.4.2	Declaración Anual	55

	CAPITULO III IETU	58
3.1	Antecedentes	59
3.2	Ingresos Gravados	60
3.2.1	Enajenación de bienes	60
3.3	Ingresos Acumulables	63
3.3.1	Conceptos que se Consideran Ingresos	63
3.3.2	Momento en que se Acumula el Ingreso	65
3.4	Deducciones Autorizadas	66
3.4.1	Requisitos de las Deducciones	72
3.5	Determinación del Impuesto	74
3.5.1	Crédito Fiscal	74
3.5.2	Pagos Provisionales	75
3.5.3	ISR Propio por Acreditar	75
3.5.4	Sueldos, Salarios y Aportaciones de Seguridad Social	75
3.6	Obligaciones de los Contribuyentes	75
3.6.1	Pagos Provisionales	75
3.6.2	Declaración Anual	76
	CAPITULO IV CASO PRÁCTICO	77
4.1	Descripción del Caso Practico	78
4.2	Ejercicio con Bases Iguales ISR-IETU	83
4.2.1	Ejercicio con Utilidad del 5%	83
4.2.2	Ejercicio con Utilidad del 8%	87
4.2.3	Ejercicio con Utilidad del 10%	90
4.3	Ejercicio Incluyendo Deducciones Personales	93
4.3.1	Ejercicio con Utilidad del 5%	93
4.3.2	Ejercicio con Utilidad del 8%	96
4.3.3	Ejercicio con Utilidad del 10%	99
4.4	Incluyendo de Deducción de Automóvil	102
4.4.1	Ejercicio con Adquisición de Contado de un Automóvil	102
4.4.2	Ejercicio con Adquisición de Contado de un Automóvil con Utilidad del 10%	106
4.4.3	Ejercicio Adquisición de Auto con Enganche del 10% a 48 meses	109
4.4.4	Ejercicio Adquisición de Auto con Enganche del 50% a 36 meses	113
4.5	Ejercicio Incluyendo Deducción de Auto y Deducciones Personales	118
4.5.1	Ejercicio Incluyendo Adquisición de Contado de Auto y Deducciones Personales	118
4.5.2	Ejercicio Incluyendo Adquisición de Auto con Enganche del 50% a 36 meses y Deducciones Personales	121
	CONCLUSIONES	124
	Bibliografía	129

Agradecimientos.

A mis padres, Luis Rubén Juárez Zapatero y Navidad Ramírez Mendoza por su apoyo y la oportunidad que me dieron de desarrollarme académicamente.

En general a toda mi familia por su apoyo.

A mis maestros que contribuyeron a mi formación académica, y en especial a mi asesora Yarabí Ávila González y a la maestra Irma Cristina Espitia.

A mis amigos con los cuales compartimos dudas y respuestas.

A mis compañeros del despacho LR y JE Consultores Empresariales SC por todas las enseñanzas que compartieron conmigo en especial al M.I. José Antonio López Ruiz y al M.I. Hugo Estrada Jaramillo.

Introducción.

La recaudación fiscal es uno de los principales problemas que enfrentan diferentes países alrededor del mundo, y México no es la excepción. Cada administración presenta diferentes reformas fiscales con la esperanza de lograr una mayor recaudación fiscal y desalentar la evasión. La actual administración propuso una reforma fiscal en el año 2007, la cual contemplaba un nuevo impuesto llamado Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2008.

Este trabajo tiene como objetivo determinar el impacto que el IETU respecto de los contribuyentes del Régimen Intermedio, para ello se desarrollaron diferentes capítulos que permitan determinar dicho impacto.

El primer capítulo “Marco Teórico” habla del origen de las contribuciones, de la forma en la que el Estado se hace de ingresos para su manutención, de los diferentes tipos de ingresos que percibe el Estado. También se habla de la clasificación de las contribuciones, la definición de impuesto, así como las fuentes del derecho tributario y su jerarquía.

El segundo capítulo trata del “Régimen Intermedio” del ISR en el cual se habla de los aspectos más importantes como lo son los ingresos acumulables, el momento de acumulación de los ingresos, las deducciones autorizadas, cuando el momento en que se pueden deducir, algunos conceptos que se consideran no deducibles, requisitos de las deducciones, así como las obligaciones de los contribuyentes de este régimen como lo son los pagos provisionales y la declaración anual.

El tercer capítulo trata del “IETU” en el cual de igual forma que en el capítulo anterior se habla de los aspectos más importantes como lo son los ingresos acumulables, el momento en el que se acumulan los ingresos, las deducciones autorizadas y sus requisitos. También se habla de la forma en la que se calcula el impuesto y los conceptos que le son acreditables para reducir el monto a pagar.

El cuarto capítulo es el “Caso Práctico” donde mediante diferentes supuestos se trata de demostrar si la hipótesis es real o no. Se plantean cuatro supuestos, de los cuales surgen algunas variantes.

Planteamiento del Problema

Anteriormente los ingresos de los contribuyentes eran gravados únicamente por el ISR. El mencionado impuesto aplicado a las personas físicas es calculado mediante tarifas progresivas, es decir, quienes obtienen un ingreso más alto están sujetos a una tarifa más alta que aquellos que obtienen ingresos más bajos.

Las consecuencias que el IETU originó después de su aprobación fueron varias. El simple hecho de la realización de otro cálculo de un nuevo impuesto generó a los contribuyentes más carga administrativa traduciéndose en un mayor gasto. Sin embargo en el caso de las personas físicas el impacto del IETU podría ir más allá que un simple aumento en la carga administrativa, ya que como se mencionó anteriormente el ISR se calcula a través de tarifas progresivas en cuanto al IETU se calcula con base en una tasa fija, ¿Esto significaría que para las personas físicas con una base gravable menor el IETU tenga mayor impacto en su patrimonio que aquellas con una base gravable mayor, en comparación a su situación anterior cuando sólo existía el ISR?

Hipótesis

El impacto del IETU es mayor en los contribuyentes del Régimen Intermedio que tienen las bases más reducidas.

De la que surgen las variables, que a continuación se describen:

Variable X El monto de la base gravable

Variable Y El impacto del IETU sobre el contribuyente

Objetivo

Este trabajo tiene como objetivo general mostrar si el IETU afecta de manera más agresiva a aquellos contribuyentes del Régimen Intermedio cuyas bases gravables reducidas en comparación a aquellos que poseen bases gravables elevadas, respecto a su situación anterior cuando solo existía el ISR.

Los objetivos específicos del estudio son los siguientes:

- Determinar la relación existente entre el impacto del IETU al patrimonio de los contribuyentes y la base gravable de los mismos.
- Determinar de forma porcentual el impacto del IETU en el patrimonio de los contribuyentes.

Justificación

El primero de enero del 2008 entró en vigor un nuevo impuesto de tasa fija que también gravaba los ingresos de los contribuyentes, el impuesto es llamado IETU. El objetivo de dicho impuesto es reformar el sistema tributario mexicano. A través de este impuesto se busca reducir la evasión fiscal, así como acabar con los privilegios que ciertos sectores habían obtenido en el ISR.

El gobierno explicaba que era mucho más fácil la creación de un nuevo impuesto que las reformas que el ISR necesitaba. Sin embargo desde el 1° de enero del 2008 existen en México dos impuestos que gravan el ingreso de los contribuyentes, lo que ocasionó un gran número de amparos, apelando a que el IETU se trataba de una doble imposición. Dichos amparos no prosperaron y el IETU sigue en vigor.

La utilidad de este trabajo reside en el estudio del impacto del IETU a los contribuyentes del Régimen Intermedio, es decir, comprobar si el impacto del IETU realmente cumple con uno de sus objetivos. Recordando que tiene por objetivo disminuir o acabar con los privilegios que ciertos sectores, habían conseguido en el ISR. Al terminar el trabajo se estaría en la posibilidad de determinar si el IETU realmente tiene efecto en un grupo privilegiado o si por el contrario el impacto va dirigido a contribuyentes con utilidades bajas, que en razón de ellas le es más fácil al Estado obtener recursos de dichos contribuyentes.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Finanzas públicas

Se comenzará por explicar las Finanzas Públicas, pues es necesario entender que el Estado necesita hacerse de recursos para poder desempeñar sus funciones. Dichas funciones requiere de un gran número de recursos.

La palabra finanzas viene del latín *finer*, que significa “terminar, pagar”. Por lo que se entiende que el concepto finanzas es lo relativo a pagar, sin embargo no se limita solo al pago de un adeudo, sino también a la forma como se maneja el recurso con el que se paga y la manera en que se obtuvo dicho recurso, por medio del cual se está en posibilidad de lograr el finiquito. Por lo que se puede concluir que el concepto de finanzas se refiere a todo lo relativo a la obtención, administración y la aplicación de esos recursos con los cuales se logra el pago.¹

Una vez que ha quedado clara la definición de finanzas se está en la posibilidad de definir las finanzas públicas; las cuales comprende todo lo relativo al aspecto económico del ente público, es decir, todo lo que tenga que ver con las actividades de obtención, manejo y aplicación de recursos con los que cuenta el Estado para la realización de sus funciones.²

El Estado puede obtener recursos de diferentes formas; como se mencionará mas adelante. Las contribuciones o tributos son una manera de obtener recursos, a pesar de que talvez es la forma mas conocida para la obtención pero no es la única. El Estado también puede hacerse de recursos explotando los bienes que le son propios, además puede completar su presupuesto a través de empréstitos vía crédito.

En nuestro país para determinar la cantidad de recursos económicos que el Estado obtendrá o estima obtener anualmente el Poder Legislativo, en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 constitucional y

¹ Delgadillo, Luis Humberto. Principios de Derecho tributario. Limusa. México 2004. P. 18.

² Ibidem.

de acuerdo con sus facultades establecidas en la fracción VII del artículo 73 constitucional aprobará la Ley de Ingresos de la Federación.

La fracción IV del artículo 74 constitucional, menciona que cada año se determinarán las contribuciones que se aplicarán en el ejercicio, las cuales deberán ser suficientes para cubrir los gastos que la Federación realice dicho año.

A continuación se presenta la Ley de Ingresos de la Federación 2010

CONCEPTO		Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL		1,994,495.8
I.	Impuestos:	1,310,661.5
	1. Impuesto sobre la renta.	640,875.1
	2. Impuesto empresarial a tasa única.	53,195.1
	3. Impuesto al valor agregado.	485,554.9
	4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	50,057.6
	a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz:	-12,214.9
	i) Artículo 2o.-A, fracción I.	-35,994.9
	ii) Artículo 2o.-A, fracción II.	23,780.0
	b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	26,499.4
	i) Bebidas alcohólicas.	6,240.9
	ii) Cervezas y bebidas refrescantes.	20,258.5
	c. Tabacos labrados.	23,449.9
	d. Juegos con apuestas y sorteos.	2,536.8
	e. Redes públicas de telecomunicaciones.	9,786.4
	5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	21,067.9
	6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	4,027.1
	7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
	8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	2,424.5
	9. Impuestos al comercio exterior:	27,911.9
	a. A la importación.	27,911.9
	b. A la exportación.	0.0
	10. Impuesto a los depósitos en efectivo.	13,079.7
	11. Accesorios.	12,467.7
II.	Contribuciones de mejoras:	19.9
	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	19.9
III.	Derechos:	577,247.8

	1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	3,318.3
	a.	Secretaría de Gobernación.	35.5
	b.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,567.1
	c.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	d.	Secretaría de Marina.	0.0
	e.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	245.5
	f.	Secretaría de la Función Pública.	3.1
	g.	Secretaría de Energía.	222.7
	h.	Secretaría de Economía.	47.1
	i.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	32.9
	j.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	731.7
	k.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	43.8
	l.	Secretaría de Educación Pública.	279.4
	m.	Secretaría de Salud.	9.8
	n.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.7
	ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	68.5
	o.	Secretaría de Turismo.	0.5
	p.	Secretaría de Seguridad Pública.	30.0
	2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	10,465.4
	a.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.6
	b.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
	c.	Secretaría de Economía.	1,881.1
	d.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,884.1
	e.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	5,671.7
	f.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	27.9
	g.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	3.	Derechos a los hidrocarburos:	563,464.1
	a.	Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	475,045.3
	b.	Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	71,666.6
	c.	Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	0.0
	d.	Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	3,216.2
	e.	Derecho para la fiscalización petrolera.	25.6
	f.	Derecho único sobre hidrocarburos.	3,047.0
	g.	Derecho sobre extracción de hidrocarburos.	3,058.8
	h.	Derecho especial sobre hidrocarburos.	7,404.6
	i.	Derecho adicional sobre hidrocarburos.	0.0
	IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	55.0
	V.	Productos:	5,982.2

	1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	18.3
	2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,963.9
	a.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
	b.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	2.3
	c.	Enajenación de bienes:	989.8
	i)	Muebles.	884.9
	ii)	Inmuebles.	104.9
	d.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,521.1
	e.	Utilidades:	450.7
	i)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	ii)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	iii)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	449.6
	iv)	Otras.	1.1
	f.	Otros.	0.0
	VI.	Aprovechamientos:	100,529.4
	1.	Multas.	1,149.7
	2.	Indemnizaciones.	785.1
	3.	Reintegros:	61.1
	a.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.1
	b.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1
	c.	Otros.	60.9
	4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	286.9
	5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
	8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
	9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
	10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
	11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	1,412.9

		12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	687.7
		13. Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
		14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.1
		15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.0
		a. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
		b. De las reservas nacionales forestales.	0.0
		c. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
		d. Otros conceptos.	1.0
		16. Cuotas Compensatorias.	301.1
		17. Hospitales Militares.	0.0
		18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
		19. Recuperaciones de capital:	18.7
		a. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	14.7
		b. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	4.0
		c. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
		d. Desincorporaciones.	0.0
		e. Otros.	0.0
		20. Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
		21. Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
		22. No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
		23. Otros:	95,820.1
		a. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
		b. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
		c. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
		d. Otros.	95,820.1
		B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	802,466.3
		I. Ingresos de organismos y empresas:	647,075.9
		1. Ingresos propios de organismos y empresas:	647,075.9
		a. Petróleos Mexicanos.	359,892.3
		b. Comisión Federal de Electricidad.	237,831.1
		c. Instituto Mexicano del Seguro Social.	15,083.6
		d. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para	34,268.9

		los Trabajadores del Estado.	
	2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
	II.	Aportaciones de seguridad social:	155,390.4
	1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	155,390.4
	3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	C.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	379,369.9
	I.	Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	360,903.7
	1.	Interno.	360,903.7
	2.	Externo.	0.0
	II.	Otros financiamientos:	26,000.0
	1.	Diferimiento de pagos.	26,000.0
	2.	Otros.	0.0
	III.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-7,533.8
	TOTAL		3,176,332.0

Se puede observar la forma como obtuvo el Estado Mexicano los ingresos necesarios para poder llevar a cabo sus funciones. Claramente podemos observar los ingresos que se obtienen de las contribuciones, los ingresos por medio del endeudamiento, etc.

Se puede observar claramente que el principal ingreso que obtiene la Federación son los recaudados por los impuestos, sobre todo los provenientes del ISR y el IVA. También como es obvio suponer una de las mayores fuentes de ingresos son los derechos sobre hidrocarburos (Aquí se encuentra la venta de petróleo). Si se observa nuevamente la ley de ingresos se distingue de inmediato otras dos fuentes sumamente importantes los ingresos provenientes de las empresas estatales y lamentablemente el endeudamiento público.

Los ingresos que conforman las finanzas públicas los podemos dividir en ingresos tributarios e ingresos no tributarios.

1.1.1 Ingresos tributarios

Se debe entender por ingresos tributarios todos aquellos que nacen del poder o facultad que tiene el Estado, como ente supremo de la sociedad, por medio de este poder puede obtener recursos de los particulares, por lo tanto nos encontramos ante un poder soberano, y es a través de este ejercicio de soberanía como obtiene los recursos necesarios.³

Un aspecto de la soberanía es el conocido poder de imperio, en cuya virtud el Estado cuenta con la facultad de exigir la aportación de recursos económicos al particular, aun que hay que aclarar que no toda imposición al particular tiene el carácter de tributo, por ejemplo una multa es una imposición sin embargo la misma tiene como antecedente un acto ilícito, y su fin es antes que recaudar, ejemplificar y desalentar que se cometan actos ilícitos.

En la Ley de Ingresos de la Federación los ingresos tributarios están conformados por los ingresos que se obtienen de: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, así como sus accesorios.

Para la realización de estudio interesan los ingresos tributarios, y conforme se vaya avanzando en el trabajo se irá adentrando en el tema de estudio es decir los impuestos.

1.1.2 Ingresos no tributarios

Es lógico pensar que todos los ingresos que no se engloban en los ingresos tributarios, son en consecuencia no tributarios. Estos ingresos se clasifican en dos partes: patrimoniales y crediticios.

Los patrimoniales son aquellos que el Estado percibe por las contraprestaciones de servicios que otorga sin que correspondan a sus funciones del derecho público, también comprende el uso o enajenación de sus bienes del dominio privado, lo que el CFF denomina productos. Además también forman parte los ingresos que obtienen los organismos

³ Delgadillo, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Limusa 4ª edición. México 2004. P. 32.

descentralizados y las empresas de participación estatal, así como los aprovechamientos.

Los crediticios son los recursos que obtiene con carácter de préstamo, los puede obtener vía financiamiento interno o externo, por la emisión de bonos o a través de préstamos. Cuentan con la particularidad de que en determinado momento tiene que pagar dicha deuda.

1.2 Antecedentes históricos de las contribuciones

Es imposible saber con exactitud cual fue la primer cultura o sociedad que estableció por primera vez el tributo o contribución, sin embargo se puede afirmar que el tributo surgió simultáneamente con el Estado, debido a que el Estado requiere de una fuente que le proporcione recursos para subsistir.

Al crear la obligación de sus gobernados a contribuir, el Estado creó la fuente de recursos que necesitaba para su manutención.

Se sabe con certeza que la contribución o tributo ya existía en culturas tan antiguas como la egipcia o la china, y desde entonces se tienen registros históricos de cómo han evolucionado las contribuciones.

Anteriormente los pueblos conquistadores establecían diferentes tipos de tributos a los pueblos que sometían, como podía ser una porción determinada de su producción ya fuese agrícola, ganadera, etc. o la realización de determinados trabajos. En aquellos tiempos también los ciudadanos del imperio debían aportar algún tipo de tributo no solo los colonos, ya que se necesitaba una suma bastante cuantiosa para poder cubrir los gastos que generaban las campañas militares.

En el caso de los antiguos egipcios se saben que establecían como muchos otros pueblos tributos en especie a sus vasallos, pero la innovación o aportación de la cultura egipcia fue el hecho que implementó el uso de recibo como comprobante del pago del tributo.

Por otro lado las contribuciones modernas tomaron varias ideas de la antigua Roma, por ejemplo en Roma existía un tributo del 1% sobre los negocios globales, esto significa que el tributo gravaba una actividad económica como hoy en día lo hacen ciertas contribuciones.

Avanzando en la línea del tiempo durante la Francia de finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando Napoleón realizaba sus campañas militares, llegó un momento en el cual las satisfacciones que producían sus campañas no fueron suficientes para contrarrestar las molestias que causaban en la población todas las contribuciones necesarias para mantener dichas campañas. Resulta obvio recordar que los impuestos en cualquier época han sido un sacrificio para los ciudadanos.

Un hecho muy importante referente a los antecedentes de las contribuciones lo marcaría la Revolución Francesa, la cual generó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se estableció que: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de ver el empleo que se le da y de determinar la cuota, el asiento, el cobro y la duración.” Este documento sentaría el precedente que muchos países a partir de ese momento tomarían para el establecimiento de contribuciones.

A continuación se resume la información a través de una tabla

Época	Acontecimiento
Albores del Estado	Los conquistadores imponían tributos a los pueblos conquistados
Antiguo Egipto	Implementan el recibo como comprobante de pago de las contribuciones.
Antigua Roma	Surge el primer tributo que grava una actividad económica.
Francia en finales de s.	Los impuestos exigidos por el imperio

XVII	napoleónico para financiar sus conquistas provocan el descontento de la población.
La Revolución Francesa	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que “Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por si mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de ver el empleo que se le da y de determinar la cuota, el asiento, el cobro y la duración.”

Fuente: Elaboración propia.

1.2.1 Antecedentes de las contribuciones en México.

Época	Acontecimiento
Imperio Mexica	Matricula de Tributos: Permite conocer de manera detallada el sistema tributario del imperio mexica.
Periodo colonial	La alcabala era un tributo que gravaba el consumo sin embargo era muy complicado su calculo. El sistema tributario fue una de las causas que llevarían a la independencia de México.
Antonio López de Santa Anna	Fue uno de los periodos con mayor carga impositiva para los ciudadanos. Existían impuestos incluso por las ventanas de las viviendas.
Porfirio Díaz	Durante su periodo el sector más rico de la población prácticamente no paga impuestos.
2008	Entran en vigor el IDE y el IETU.

Fuente: Elaboración propia.

1.3 Concepto de contribución

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española contribución tiene varias acepciones pero hay dos que nos ocupan.

1.f. Cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado.

2.f. *Der.* Tributo que se exige a quien se beneficia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos.

Como se puede observar la contribución tiene dos fines primordiales primero solventar los gastos propios del Estado es decir los gastos que el Estado realiza para poder cumplir con su objetivo primordial, segundo financiar la realización de obras públicas así como los servicios públicos.

Entonces a partir de los conceptos anteriores se podría dar la siguiente definición de contribución:

Son todas aquellas obligaciones que los gobernados tienen para con el Estado de aportar los recursos que el Estado necesite para realizar su objetivo primordial, es decir, el bienestar de sus gobernados, a través de obras y servicios públicos.

Para ampliar o enriquecer el entendimiento de lo que es una contribución recurramos a los tratadistas. De acuerdo con el maestro Sergio F. Garza (2001) “el tributo consiste en una relación que se establece entre dos sujetos: de un lado el acreedor del tributo, quien tiene derecho de exigir la prestación, esto es, el estado, y por otro el deudor del tributo quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie.”

1.4 Obligación de pago de contribuciones

La obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público se encuentra manifestada en el artículo 31 constitucional en su fracción IV, a continuación se transcribe el citado artículo.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como se puede observar en la fracción IV del artículo 31 constitucional los mexicanos estamos obligados a contribuir para el gasto público, sin embargo esta misma fracción indica de que manera estamos obligados a hacerlo. Si se lee detenidamente resalta a la vista de manera proporcional y equitativa, esto quiere decir que estamos obligados a contribuir de dicha forma siempre que lo dispongan las leyes. De esta fracción del artículo 31 constitucional se desprenden lo que los estudiosos han denominado los principios constitucionales de los impuestos mismos que se estudiarán con mayor detenimiento a continuación.

1.4.1 Elementos constitucionales de los impuestos.

Vinculación con el gasto público. La finalidad de las contribuciones es como ya se mencionaba anteriormente poder sostener los servicios públicos que presta el Estado, en teoría los servicios que el Estado brinda a los particulares deben representar para los mismos un beneficio equivalente a las contribuciones pagadas, ya que resultaría totalmente injusto que el estado exigiese contribuciones sin regresar nada a cambio. Es imposible que el contribuyente no equipare el pago de contribuciones con los servicios públicos, se puede demostrar fácilmente ya que en los países donde se goza de mejores

servicios públicos el índice de evasión de impuestos es mucho menor que en aquellos donde los servicios públicos dejan mucho que desear, lo cual no es una sorpresa pues ¿Quién quisiera pagar sin recibir nada a cambio o recibir algo de menor valor? Prácticamente estaríamos frente a un robo.

La constitución establece que los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público, por lo cual es una obligación del Estado que los ingresos fiscales estén destinados al gasto público, y que este gasto sea realmente en beneficio de los ciudadanos.

Sin embargo este principio no excluye que el Estado pueda asignar los recursos de un determinado tributo a un fin específico dentro del gasto público, siempre que haya una disposición legal.

Proporcionalidad. Significa que los causantes deben contribuir al gasto público en función de su capacidad económica, aportando al Estado una parte justa de sus ingresos, utilidades o rendimientos, sin que esta aportación llegue a representar prácticamente el total de sus ingresos netos, pues en este último caso se estaría ante una confiscación de bienes a los ciudadanos, lo cual no está permitido por nuestra constitución.

Este principio implica por un lado que los impuestos que se fijan en las leyes sean de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, es decir que las personas con ingresos elevados tributen de manera cualitativamente superior a los que obtengan ingresos medianos o reducidos, y por el otro que el contribuyente considerado individualmente aporte al fisco únicamente una parte razonable de sus ingresos gravados.

A continuación se presenta un informe que redactó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a este principio:

“Todos son llamados a contribuir a los gastos públicos en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspirará en criterios de progresividad; estos criterios de progresividad son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, se tiene en cuenta que la proporción impositiva está en relación

inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación.”⁴

Debido a que talvez es el principio constitucional que ha causado mas polémica o controversia, recurriremos nuevamente a una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tratar de aclarar en lo posible dicho principio.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un

⁴ Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año 169. Jurisprudencia, Sala Administrativa. Pág. 52

gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.⁵

Equidad. Para el cumplimiento de este principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo distinciones indebidas.

Este principio conlleva la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo impuesto; es decir, que en las mismas condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., haciendo solo distinciones en cuanto tasas o tarifas ya que éstas están en función de la capacidad económica de contribuyente, pues de lo contrario no se estaría dando cumplimiento con el principio de proporcionalidad anteriormente mencionado. Con lo anterior se pretenden dejar en claro que este principio tiene como objeto la igualdad de los elementos integrantes de la contribución a excepción de la tasa, cuota o tarifa, ya que un impuesto sería inequitativo si por ejemplo a unos contribuyentes se les castigara con mayor severidad que a otros por la misma falta.

Comúnmente se resume este principio diciendo se debe dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Esto quiere decir que los contribuyentes que se encuentren en supuesto idéntico de causación deben estar sujetos a las mismas normas.

De la misma forma que en el principio anterior recurriremos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que aclare de una mejor manera el principio constitucional.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Mayo de 2003. Pág. 144. Pleno. Jurisprudencia en materia administrativa. Tesis P./J. 10/2003. Registro 184291. Novena época.

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.⁶

Legalidad. Este principio establece que toda la relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Este principio es un reflejo del aforismo latino “nullum tributum sine lege” no existe un tributo valido sin que una ley lo establezca.

El hecho de que solamente a través de una ley sea valido una contribución le brinda una garantía de seguridad al ciudadano, ya que la ley les señala a los ciudadanos hasta que punto puede llegar su obligación de contribuir con el sostenimiento del Estado, así como también los derechos con los que cuenta para defenderse de los posibles abusos del fisco.

Supongamos que no existiera este principio, un día cualquiera podría llegar la autoridad fiscal y requerirnos el pago de un impuesto, no podríamos argumentar que el impuesto no existe, porque al no ser necesaria una ley para

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000. Pág. 35. Pleno. Jurisprudencia constitucional, administrativa. Tesis P./J. 24/2000. Novena época.

que de ella emane el impuesto, la autoridad podría exigirnos el pago de cualquier tipo de impuesto que quisiera, así como incrementar las tasas sin previo aviso, reducir los plazos de pago, etc. Regresando al ejemplo incluso nos podría exigir multas porque no realizamos el pago de un impuesto que hasta ese momento era inexistente.

La existencia de leyes fiscales forman la mejor defensa para oponerse a la actitud arbitraria de quienes, ostentan el poder público y pretenden utilizar el derecho que el Estado posee para exigir tributos de sus gobernados sin que estos tengan sustento como en el ejemplo anterior. Como el derecho Fiscal se encuentra establecido en las leyes de las que emana; entonces este principio tiene dos consecuencias muy importantes:

La autoridad hacendaría solo esta facultada a llevar a cabo actos o realizar funciones dentro del ámbito fiscal, que se encuentren previa y expresamente definidos por una ley aplicable al caso;

Los causantes solo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

Una vez más se recurre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intentar dejar lo mas claro posible este principio constitucional.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se

causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.⁷

1.5 Tipos de Contribución

En nuestro sistema Fiscal existe una clasificación de las contribuciones, a continuación se señalará donde esta contenida dicha clasificación, como está

⁷ Semanario Judicial de la Federación 91-96 Primera Parte. Pág. 173. Pleno. Jurisprudencia constitucional, administrativa. Registro 232797. Séptima época.

integrada y se mencionaran algunos ejemplos; no se entrara en detalle con cada uno de los tipos de contribuciones pues no es el objeto de estudio de este trabajo. La clasificación de las contribuciones se encuentra en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación.

<p>Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:</p>	<p>I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo. Algunos ejemplos de este tipo de contribuciones serían todas aquellas que graven los ingresos, el consumo, la producción, etc.</p>
	<p>II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. En este tipo de contribuciones podríamos mencionar las aportaciones al IMSS y las cuotas al INFONAVIT.</p>
	<p>III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. En este apartado se encuentran aquellas contribuciones que se les exige a los particulares cuando debido a la creación de una obra pública el particular se ve beneficiado directamente. Por ejemplo cuando una obra publica aumenta el valor de un bien inmueble.</p>
	<p>IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. En este apartado podemos incluir las concesiones que el Estado otorga a los particulares, el precio que el Estado determina cuando el mismo presta algún servicio como puede ser las actas de nacimiento,</p>

1.6 Concepto de impuesto

Primero veamos la etimología de la palabra impuesto que deriva de la raíz latina *impositus*, lo cual significa tributo o carga. De esta raíz tomemos la acepción de carga, trasladándola a la actualidad entenderíamos entonces impuesto como una carga económica.

Ahora bien sería un error tomar solamente como definición la que surge a través de la etimología ya que al pasar el tiempo una palabra puede adquirir un significado diferente.

Para Bielsa el impuesto es “la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente con el objeto de costear los gastos públicos”.⁸

Para Fleiner los impuestos “son prestaciones que el Estado u otras corporaciones del Derecho Público exigen en forma unilateral y de una manera general a los ciudadanos para cubrir necesidades económicas”.⁹

Ambas definiciones hablan de los impuesto como una obligación general que el Estado exige a sus ciudadanos, sin embargo ambas definiciones parecen sugerir que dichas obligaciones son siempre exigibles, es decir, que todos los ciudadanos todo el tiempo deben pagar impuestos sin importar la actividad que realicen; lo cual no es cierto. Como se puede observar ambas definiciones están incompletas, por lo cual recurriremos una vez más al Código Fiscal de la Federación.

⁸ Bielsa, R. Compendio de Derecho Fiscal

⁹ Fritz Fleiner. Derecho Administrativo

Artículo 2°. Fracción I

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...

Esta fracción hace la aclaración que hacía falta en las definiciones anteriores es decir que esa obligación general que el Estado exige, solo podrá exigirla a aquellas personas que se encuentren en la situación jurídica o hecho previsto por la ley, es decir, que se encuentren dentro de la hipótesis de causación.

1.6.1 Tipos de impuestos

Como se menciona anteriormente los impuestos es una de las clases de contribuciones que existen, y estos a su vez se dividen o se clasifican según su naturaleza. Hay diferentes clasificaciones dependiendo del autor, ya que a diferencia de la clasificación de las contribuciones la clasificación de los impuestos no se encuentra en ninguna norma jurídica, por lo tanto la clasificación es mas bien doctrinal.

Aquí trataremos de las dos clasificaciones mas aceptadas, una basada en la incidencia y la otra que llamaremos administrativa.

1.6.1.1 Incidencia

En esta clasificación se divide en directos e indirectos. Este tipo de clasificación hace referencia a quien es la persona sobre la que incide el impuesto, es decir, sobre quien cae el impuesto.

Impuesto Directo.	Impuesto Indirecto
Son aquellos impuestos por medio de los cuales el legislador trata de alcanzar de forma inmediata al “verdadero” contribuyente; eliminando cualquier tipo de intermediario entre el pagador y el fisco. “En los impuestos directos el sujeto percutido es también el sujeto incidido; no ocurre la translación del impuesto sobre un tercero. Se identifica el sujeto obligado con el sujeto pasivo” ¹⁰ . Con esta definición podemos poner como ejemplo el Impuesto Sobre la Renta.	En este tipo de impuestos “el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por incidencia. ...El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador. En los impuestos indirectos el sujeto está legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo, traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga.” ¹¹

Fuente: Elaboración propia.

¹⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Cuarta edición. Pág. 74

¹¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Cuarta edición. Pág. 74

1.6.1.2 Administrativo

<p><i>Impuestos Directos.</i> Son aquellos impuestos que recaen sobre las personas, la posesión o el disfrute de la riqueza; y pueden recaudarse según listas nominativas conocidas como padrones de contribuyentes. Este tipo de impuestos admiten una subdivisión en personales y reales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Personales. “Son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración sus situación especial.”.
<p><i>Impuestos Indirectos.</i> Son aquellos que se perciben en ocasión de un hecho, de un acto, de un cambio aislado, o accidental, por lo que no pueden formarse listas nominativas de los contribuyentes.</p> <p>Al igual que los directos, estos también se pueden subdividir en impuestos sobre los actos e impuestos sobre el consumo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reales. “Recaen sobre la cosa del objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto. En ellos se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.”¹² • Sobre los actos. Son aquellos que recaen sobre las operaciones que son parte del proceso económico. Un ejemplo de este tipo de impuestos sería el impuesto a la importación. • Sobre el consumo. Se establecen al realizar la ultima fase del proceso económico que se esta gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

Fuente: Elaboración propia.

¹² Ibidem.

1.7 Elementos del Impuesto

Los impuestos se encuentran integrados por diversos elementos como lo son: sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa y la época de pago. A continuación se explicará cada uno de ellos.

Sujeto. Existen dos tipos de sujetos el activo y el pasivo. Al sujeto que hace referencia este elemento es al sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona física o moral, ya sea mexicano o extranjero que de acuerdo a las leyes están obligados al pago de una prestación, normalmente la prestación es de carácter económico.

Objeto. Es la situación que la ley señala como hecho generador de la carga fiscal, siendo la razón por la que se ha de pagar el tributo, pudiendo ser; la percepción de utilidades, herencia, un interés o la realización de un acto.

La base gravable. Como se menciona anteriormente la ley marca el hecho o situación que genera el impuesto, así mismo indica de que forma se obtendrá la cantidad que más adelante se le aplicará la tasa, cuota o tarifa.

Tasa, Cuota o Tarifa. Resulta verdaderamente imperioso que la norma jurídica tributaria especifique claramente, ya sea en forma numérica o porcentual la unidad aritmética a la fórmula matemática que deba utilizarse para realizar el cálculo y la determinación de cada tributo.

Periodo y época de pago. Así mismo es esencial que la ley establezca el plazo o momento previsto en la norma para que se satisfaga el pago de la obligación fiscal.

Pondremos un ejemplo de estos elementos de los dos impuestos que se estudiarán en este trabajo el ISR y el IETU.

1.7.1 ISR

Los sujetos de este impuesto son todas las personas físicas y morales que generen los ingresos antes mencionados. Si son residentes en México son sujetos a este impuesto sin importar en donde se encuentre su fuente de riqueza. Si se trata de un residente en el extranjero serán sujetos si respecto a los ingresos cuya fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional. Art. 1 LISR.

En el caso de este impuesto el objeto son ingresos que se generen en territorio nacional y aquellos que se generen fuera de territorio nacional siempre que el generador sea un residente en México. Este elemento se encuentra en el art. 1 LISR.

La base gravable se obtiene acumulando los ingresos gravados por esta ley, una vez que se tiene este monto se le podrán disminuir las deducciones autorizadas que permita la ley, así como las pérdidas pendientes de disminuir. El resultado que se obtenga después de esta resta será la base gravable.

La tasa o tarifa. En el caso de este impuesto existen tasa y tarifa. Las personas morales aplican una tasa y las personas físicas aplican una tarifa. En este trabajo se estudiara a las personas físicas por lo tanto aplicaremos la tarifa que se encuentra en los artículos 113 y 177 de LISR. Las tarifas mencionadas se aplicaran a la ya mencionada base gravable.

El periodo y la época de pago de este impuesto es el día 17 del mes inmediato posterior aquel en que se efectuó la generación del ingreso.

1.7.2 IETU

Los sujetos a este impuesto son las personas físicas o morales residentes en México sin importar el lugar de la fuente de riqueza. Si se trata de residentes en el extranjero serán sujetos cuando obtengan ingresos en un establecimiento permanente en territorio nacional.

En el caso de este impuesto el objeto son los ingresos que se generen en territorio nacional, así como aquellos que se generen fuera del mismo siempre que dichos ingresos sean generados por las siguientes actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios personales independientes y otorgamiento o del uso o goce temporal de bienes, si estos los generan residentes en México.

La base gravable se obtiene restando de a la suma de ingresos acumulados las deducciones que la ley autoriza.

La tasa. En este caso existe una tasa fija para todos los contribuyentes, la es de 17.5% y se aplica a la base gravable.

Periodo y época de pago. Al igual que el ISR este impuesto se debe pagar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se generó el ingreso.

1.8 Fuentes del derecho tributario y su jerarquía

Es necesario incluir en este capítulo de generalidades a las fuentes del derecho tributario y su jerarquía, pues sólo de esta manera se pueden aprovechar los diferentes beneficios que en determinado momento nos ofrecen, así como también sólo a través de su conocimiento podremos cumplir cabalmente con nuestras obligaciones.

Recordemos el artículo 133 constitucional.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como podemos observar en el citado artículo la Constitución, las leyes y los tratados internacionales son nuestra Ley Suprema. Esto nos indica que estas tres fuentes están por encima de cualquier otra, de la misma forma nos indica que la Constitución se encuentra en el peldaño más alto.

Constitución. Es la Ley Suprema en nuestro país, y si bien el artículo 133 nombra integrantes de dicha Ley Suprema a las leyes y los tratados internacionales también hace mención de que tanto leyes como tratados deberán estar de acuerdo con la Constitución, es decir, que en caso contrario no podrán formar parte de la Ley Suprema, quedando únicamente en este rubro la Constitución. En materia tributaria nos remitiríamos a los artículos 31 fracc. IV y al 73 fracc. VII ambos constitucionales.

Tratados Internacionales. Dentro de la jerarquía tributaria inmediatamente después de la constitución encontramos a los Tratados Internacionales. Estos son acuerdos entre dos o más países, en donde las partes involucradas buscan

obtener un beneficio ya sea cultural, económico, tecnológico, etcétera. En lo que respecta a nuestra materia los tratados tienen como uno de sus objetivos primordiales evitar la doble tributación.

Ley. En tercer lugar tenemos a las leyes que son “la disposición general, abstracta e impersonal, con carácter de obligatoriedad emitida por el poder Legislativo y promulgada por el poder Ejecutivo.”

Es aquí tal vez donde encontramos la fuente mas basta de nuestra materia ya que existen varias leyes que tienen como objeto la recaudación tributaria, como lo son la ley de ISR, la de IVA, la de IETU entre otras.

Hay que recordar que lo establecido en el Código Fiscal de la Federación se aplicará de manera supletoria en defecto de las leyes fiscales respectivas. Art. 1 CFF.

Decreto. “Se entenderá por decreto aquel ordenamiento que crea situaciones jurídicas concretas, ... con la misma obligatoriedad y fuerza de vinculación que una ley.”

El decreto a diferencia de una ley no emana del poder Legislativo sino del Ejecutivo.

Existen dos tipos de decretos: Decreto Ley, es cuando hay una situación de emergencia nacional y todo el poder recae en el presidente nacional. Decreto delegado es la facultad que el Congreso le da al Ejecutivo de crear ordenamientos sobre temas específicos.

Uno de los decretos mas conocidos en materia tributaria es el de la tenencia y uso de vehículos.

Reglamento. Es el conjunto de normas de carácter general e impersonal que emanan del Ejecutivo cuyo propósito es facilitar la comprensión y el cumplimiento de las leyes ordinarias.

En materia tributaria podemos mencionar el reglamento de ISR, de IVA, de CFF, etc.

Circulares. Los funcionarios fiscales podrán crear estos lineamientos para dar a conocer los criterios que deberán seguir las distintas dependencias. En dichos lineamientos los contribuyentes sólo podrán obtener beneficios pero jamás obligaciones de acuerdo con los artículos 33 fracc. I inciso “g” y 35 ambos del CFF. Como ejemplo de circulares podemos poner a la miscelánea fiscal.

Jurisprudencia. Hay quienes piensan que la jurisprudencia no es una fuente directa del derecho, pues su función principal es la interpretación de las normas existentes. La creación de jurisprudencia no genera otra norma, ni puede ir más allá de lo que la ley establece, sin embargo son de observancia obligatoria. En materia fiscal sólo la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede crear jurisprudencia. La jurisprudencia en materia fiscal se da cuando se han dictado tres sentencias en un mismo sentido y sin ninguna en contrario, cuando el pleno de la sala superior las ha dictado o cuando se ha dictado sentencia en cinco ocasiones en el mismo sentido y sin ninguna en contrario cuando las resoluciones las emite cualquiera de sus dos secciones.

CAPITULO II

RÉGIMEN INTERMEDIO

2.1 Contribuyentes que comprenden el Régimen Intermedio

Es necesario definir quienes pueden tributar en este régimen del ISR. Recordemos que el universo de contribuyentes para este impuesto es muy amplio, ya que todas las personas físicas y morales que tienen una fuente de riqueza en territorio nacional o que son residentes en territorio nacional y estén obteniendo algún tipo de ingreso se deben sujetar a la ley del ISR.

Debido a esta gran diversidad de contribuyentes el ISR hace una “clasificación”, donde dependiendo de sus características particulares hay diversos “grupos” o regímenes de contribuyentes. Debemos mencionar que el ISR consta de siete títulos:

- I. Disposiciones Generales
- II. De las Personas Morales
- III. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos
- IV. De las Personas Físicas
- V. De los Residentes en el Extranjero con Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional.
- VI. De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales
- VII. De los Estímulos Fiscales

Como se puede ver cada título trata un sector específico de contribuyentes, para este trabajo nos enfocaremos en el título IV, es decir, el de las personas físicas. Los títulos se dividen a su vez en capítulos, este título en cuestión se divide en 11 capítulos, a nosotros nos ocupa el capítulo II de los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales. Así como los títulos se dividen en capítulos, estos a su vez se pueden dividir en secciones y el capítulo en específico se divide en tres secciones. La sección II es justamente del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades empresariales, que es el régimen que se estudiara.

2.1.1 Actividad empresarial

Una vez dicho lo anterior entremos propiamente en materia definiendo quienes son las personas que pueden tributar en este régimen. Comencemos por lo obvio si nos encontramos en el título de las Personas Físicas, entonces podemos excluir de este régimen a las personas morales, seguiremos la estructura misma del ISR para que ella nos vaya delimitando quienes pueden tributar en este régimen, en este sentido el capítulo II nos habla de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, por último la sección II trata de las personas físicas con actividad empresarial, al llegar hasta este punto sea delimitado bastante el universo de contribuyentes, pues solo las personas físicas que realicen actividades empresariales pueden tributar en este régimen. Ahora surge la pregunta ¿qué es una actividad empresarial? Para responder esta pregunta recurriremos al art. 16 CFF.

Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la

acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Como se puede observar en resumidas cuentas la actividad empresarial es lo que se conoce comúnmente como compra-venta, es decir, la adquisición de un producto para su posterior enajenación. La compra-venta de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y silvícolas, forman parte de este régimen siempre y cuando no se trate de la primera enajenación de los mismos, es decir, que el contribuyente del régimen intermedio no sea el que vende por primera vez dichos productos.

2.1.2 Limite de ingresos

Por último nos hace falta una limitante más, para que un contribuyente pueda tributar en este régimen. Esta última limitante la encontramos en el artículo 134 de la ley de ISR.

Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 ...

Este párrafo indica que las personas físicas deben realizar “exclusivamente” actividades empresariales, pero que se debe entender como “exclusivamente”, bueno el mismo art. 134 de la ley de ISR en su segundo párrafo nos indica lo siguiente:

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley. (el capítulo I del título IV hace referencia a los ingresos por sueldos y salarios).

Como se puede observar la última condición indica que en el año anterior los ingresos no hayan sido superiores a los \$4'000,000.00, pero que pasa si es el primer año en que se inicia y no hay un ejercicio anterior o si el ejercicio anterior por ser el primero no fue “completo”, es decir, que no haya sido un ejercicio de 12 meses, entonces ¿cómo se si puedo tributar en este régimen? La respuesta la proporciona el art. 135 de la ley de ISR.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

En el caso de un ejercicio incompleto es muy sencilla la forma que marca la ley en que debemos calcular los ingresos anuales, pero para ejemplificarlo veamos lo siguiente:

Supongamos que se inicio operaciones el 6 de abril del 2009 y que al 31 de diciembre de 2009 se haya obtenido ingresos por \$2'800,000, ¿podríamos seguir tributando en el régimen intermedio?

El ejercicio se integro de 270 días, entonces

$\$2'800,000 / 270 = 10,370.37$ ingreso diario

$10,370.37 * 365 = 3'785,185.05$ ingreso anual

Como el ingreso anual calculado de acuerdo a la ley es menor a \$ 4'000,000 el contribuyente puede ser tributando en el Régimen Intermedio.

2.2 Ingresos gravados

Antes de entrar propiamente en materia es necesario aclarar que las disposiciones que establece la Sección II del Capítulo II del Título IV sólo las pueden aplicar los contribuyentes que se establecieron en el punto 2.1, sin embargo estos contribuyentes también cumplirán con las disposiciones de la Sección I del citado Capítulo e inclusive también respetarán disposiciones establecidas en el Título IV y en general en la ley de ISR. Se podrá pensar entonces ¿Cuál es el beneficio de tributar en este régimen? Bueno como se menciona antes las disposiciones que se encuentran en la Sección II solo las pueden aplicar los contribuyentes antes mencionados, dichas disposiciones son beneficios comparadas con lo establecido en la Sección I. Para confirmar lo anterior véase de nueva cuenta el primer párrafo del art. 134 de la ley de ISR.

*Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, **aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo...***

Se hace esta aclaración porque para poder estudiar los ingresos que genera este régimen se recurre a un artículo de la Sección I, por lo que se hizo la aclaración para evitar una confusión.

Para poder estudiar los ingresos de este régimen es necesario primero entender que se debe considerar como ingresos. Para efectos prácticos se dividen los ingresos en dos clasificaciones: los ingresos “ordinarios” y los “extraordinarios”.

Los ingresos ordinarios se entienden como aquellos que el contribuyente genera continuamente, es decir, los que provienen de una actividad empresarial que es la actividad principal del contribuyente. Dichos ingresos la ley los considera en su art. 120 fracción I de LISR.

Los ingresos extraordinarios se entienden como aquellos que el contribuyente obtiene esporádicamente, la ley en su art. 121 también marca que conceptos debemos entender comprendidos como ingresos.

2.2.1 Conceptos que se consideran Ingresos Acumulables

Artículo 121.*Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

No resulta difícil comprender que el Estado busque gravar todo tipo de ingreso o beneficio financiero del contribuyente. Entre mayor sea el ingreso gravado mayor será el impuesto por lo tanto como se puede observar en el artículo anterior no importa que los ingresos no provengan propiamente de la actividad empresarial, prácticamente cualquier beneficio financiero que obtenga el contribuyente esta gravado.

2.2.2 Momento de acumulación de ingresos

Una vez definidos que conceptos integran el rubro de ingresos es necesario mencionar en que momento se consideran acumulables. Entendiendo por acumulables aquellos ingresos que forman parte de la base gravable. Para

determinar cuales son los ingresos acumulables se presenta a continuación el art. 122 de la ley de ISR.

Artículo 122. *Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.*

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración¹³. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Este artículo es bastante fácil de comprender, los contribuyentes que tributen en esta sección acumularan los ingresos cuando los obtengan, es decir, cuando su interés en cobrar una deuda quede saldado. Esto no quiere decir que solo acumularan el ingreso cuando se haya percibido la totalidad de la

¹³ Es el endoso de un cheque a un tercero, mismo que procurara el cobro del cheque de forma judicial o extrajudicial.

venta, aun si el cliente solo le pagara en un mes el 1% de su deuda, ese mismo 1% es acumulable en el citado mes.

2.3 Deducciones Autorizadas

En este tema se estudiaran las deducciones, es decir, que debemos entender por deducción autorizada, en que momento se deducen, algunos de los requisitos de las deducciones, así como el beneficio que tiene el Régimen Intermedio respecto de las deducciones de inversiones.

2.3.1 Conceptos que se Consideran Deducciones Autorizadas

La ley permite restar de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas. Lo primero que se tiene que entender es que conceptos forman parte de las deducciones autorizadas, para ello se recurre al art. 123 de la ley de ISR.

Artículo 123. *Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:*

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III. *Los gastos.*

IV. *Las inversiones.*

V. *Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.*

VI. *Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.*

VII. *Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.*

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Último párrafo (Se deroga).

2.3.1.1 Concepto de inversión.

Este artículo menciona como un concepto que debemos considerar deducible a las inversiones, pero ¿que se entiende por inversiones? Bueno para responder esta pregunta se debe revisar el artículo 38 de la ley de ISR.

Artículo 38. *Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:*

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

2.3.1.2 Deducciones personales

Además de las deducciones ya señaladas las personas físicas tienen derecho a deducir lo que la ley llama “deducciones personales”, a continuación se presentan algunas de estas deducciones personales de acuerdo al artículo 176 de la ley del ISR.

Artículo 176. *Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:*

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados,

correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) *A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.*

c) *A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.*

d) *A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95*

de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) *A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.*

f) *A programas de escuela empresa.*

...

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo.

IV. *Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente...*

V.

VI. *Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio*

contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. *Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.*

Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII. *Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.*

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

Las deducciones personales solo se pueden restar a los ingresos acumulables hasta la declaración anual, de ninguna manera se pueden deducir en los pagos provisionales.

2.3.1.3 No Deducibles.

Es necesario así como se presento una lista de conceptos de las erogaciones que se consideran deducciones, presentar una lista de las erogaciones que se consideran no deducibles. El artículo 126 del ISR habla de que se debe remitir a la lista de no deducibles del artículo 32 del ISR. A continuación se presentara una lista de las erogaciones no deducibles de acuerdo al art. 32 del ISR:

1. Los pagos de ISR hechos por el propio contribuyente o a cargo de terceros ni las contribuciones en la parte subsidiada. A excepción de las aportaciones del IMSS.
2. Los pagos de IETU e IDE.
3. Las cantidades que entrego por concepto de subsidio para el empleo.
4. Los accesorios a las contribuciones, a excepción de los recargos, aún si estos fueron pagados por medio de compensación.
5. En la proporción en que los gastos e inversiones correspondan a ingresos exentos. Los gastos que realicen con relación con las inversiones no deducibles.
6. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
7. Los gastos de representación
8. Los viáticos, en el país o en el extranjero que cuando no se destinen al hospedaje, gastos de alimentación, transporte, uso de temporal de vehículos o pago de kilometraje o sí los mismos gastos se realizaron dentro de un radio de 50 km. a la redonda del establecimiento del contribuyente.

Esos son solo algunos conceptos. Para poder tener un panorama completo habría que recurrir como ya se menciona al artículo 32 de LISR.

2.3.2 Requisitos de las deducciones

Retomando la lista que ofrece al artículo 124 de los conceptos que se pueden disminuir de los ingresos acumulables como se había comentado. Ahora surge una pregunta ¿cualquier erogación que se haga por cualquiera de esos conceptos la podemos disminuir? Bueno la misma ley marca los lineamientos que deben cumplir las deducciones para que se puedan disminuir de los ingresos acumulables, es decir si no se cumplen estos lineamientos aún sí se encuentra la erogación dentro de los conceptos anteriormente mencionados no se puede restar de los ingresos acumulables. Los lineamientos se encuentran en el art. 125 de la ley de ISR.

Artículo 125. *Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:*

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. *Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.*

III. *Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.*

IV. *Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.*

V. *Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.*

VI. *Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que*

corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

VII. *Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.*

VIII. *Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXIII de esta Ley.*

Como se puede observar el primer requisito que marca este artículo es el hecho de que debe estar efectivamente erogada, esto quiere decir que si realiza una adquisición de mercancía por medio del crédito está no será deducible hasta el momento en que se pague esa deuda. La forma mas sencilla de comprender el momento en que se liquida un adeudo es sin lugar a dudas el pago en efectivo y las transacciones bancarias, pero ¿que pasa con el cheque? una vez que se entregue el cheque con los requisitos que marca la ley ¿se puede hacer deducible el mismo? La misma ley indica que se podrá deducir el monto del cheque cuando el proveedor o acreedor cobre el cheque o cuando ellos transmitan el cheque a un tercero (endoso), sin embargo tanto para cheques como para otros títulos de crédito se hace una aclaración, si la transmisión de los mismos se hacen en procuración no se entera como cobrado el título de crédito. ¿Qué significa procuración? Es cuando la persona que tiene derecho a cobrar un título de crédito endosa el cheque a un abogado, no para que el abogado obtenga el beneficio del título sino para que lo cobre a nombre del propietario del derecho.

2.3.2.1 Deducción de inversiones

Se observa también que en la fracción III indica que tratándose de deducciones de inversiones se debe observar el artículo 124 de la ley, donde se menciona que las inversiones deben ser depreciadas sin embargo como se trata del Régimen Intermedio he aquí donde se presenta uno de los beneficios. El artículo 136 dice lo siguiente:

Artículo 136. *Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.*

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

¿Qué beneficio tiene este artículo? Esto significa que una vez que se haya hecho la erogación por una inversión se puede deducir en su totalidad en ese mismo momento, en lugar de aplicar los porcentajes de depreciación, exceptuando claro esta a los automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a los cuales se les deberá aplicar los porcentajes de depreciación que nos marca el artículo 40 de la ley de ISR (25%).

La fracción VIII del artículo 125 hace mención de varias fracciones del artículo 31 sin embargo no se entrara al estudio de las mismas en este trabajo, ya que son de carácter administrativo y el trabajo es de corte financiero, es decir, la comparación entre el efecto financiero causado por el ISR y el IETU a los contribuyentes.

2.4 Obligaciones del Régimen Intermedio

Como es sabido los contribuyentes sujetos al pago del ISR deben presentar una declaración anual, en donde le proporcionan información a la autoridad hacendaría acerca de sus ingresos percibidos en el año, las deducciones que aplicaron, el monto de ISR que esa información generó y el monto del mismo que efectivamente se pago. Además de esta obligación del pago anual los contribuyentes deben presentar pagos mensuales de carácter provisional. Dichos pagos se irán acumulando y al final del año la suma acumulada de los pagos se podrá restar del impuesto anual. Los contribuyentes de este régimen además de lo anterior deberán entregar un porcentaje (5%) del ISR mensual al Estado donde se este generando la riqueza.

Se verá primero como se calcula el pago provisional mensual según el artículo 127 de la ley de ISR.

2.4.1 Pagos Provisionales

Artículo 127. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.*

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

*Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.*

Cuarto párrafo (Se deroga).

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales....

Como ya se había visto los ingresos y las deducciones para este régimen están determinadas prácticamente por el flujo de efectivo. Los ingresos son acumulables cuando se perciban y las deducciones son deducibles cuando se paguen. Entonces para los pagos provisionales, solo entraran en juego los ingresos que en ese mes se hayan percibido y las deducciones que en ese mes se hayan pagado. A partir del segundo mes del ejercicio se irán acumulando los ingresos percibidos de los meses anteriores, así como las deducciones pagadas de dichos meses. El ISR es un impuesto anual y los pagos provisionales que se realizan durante cada uno de los meses son a cuenta del impuesto anual.

2.4.1.1 Pagos Provisionales a la Entidad Federativa

Artículo 136-Bis. *Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas*

de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Este artículo nos menciona que a la base que se calculo de acuerdo al artículo 127 LISR, se le aplicará la tasa del 5% y lo que resulte es la participación que va obtener el Estado, sin embargo hay que recordar que los ingresos son acumulables por lo que al resultado de aplicar el 5% se le puede disminuir los pagos que se hayan hecho al Estado por este mismo concepto con anterioridad. También cabe señalar un dato muy importante que pasa si el impuesto determinado de acuerdo con el art. 127 LISR es menor que el "ISR al estado", ¿cuál de los dos debo de pagar o debo de pagar las dos cantidades?

Bueno aquí es necesario recordar que el ISR es de carácter federal, por lo tanto si el ISR determinado conforme al 127 es por ejemplo \$200.00 y cuando se hace el calculo al estado es el ISR es de \$80.00, entonces se pagan los \$80.00 al estado y \$120.00 a la federación para que la suma sean los \$200.00 que se deben pagar. Ahora la pregunta dice que el ISR al estado es mayor, bueno en ese caso supongamos que al hacer el procedimiento del artículo 127 resulto un ISR de \$200.00 y al estado un ISR de \$250.00, en este caso al estado se pagarían los \$200.00 y a la federación no se le pagaría nada.

2.4.2 Declaración anual

La declaración anual es la obligación que los contribuyentes tienen que cumplir cada año. Como se comentaba anteriormente el impuesto que resulte de la declaración anual se podrá disminuir los pagos provisionales que se hicieron durante el año tanto a la federación como al estado, además como también ya se había comentado las deducciones personales se pueden disminuir en esta declaración anual. El artículo 177 de la ley de ISR.

Artículo 177. *Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:*

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	%
0	5952.84	0	1.92%
5952.85	50524.92	114.24	6.40%
50524.93	88793.04	2966.76	10.88%
88793.05	103218	7130.88	16%
103218.01	123580.2	9438.6	17.92%
123580.21	249243.48	13087.44	21.36%
249243.49	392841.96	39929.04	23.52%
392841.97	En adelante	73703.4	30%

Segundo párrafo (Se deroga).

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de

Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

Como se puede observar la tabla que se aplica a la base gravable tiene tarifas progresivas que es la principal diferencia con el IETU que se estudiara en el siguiente capítulo. También se puede ver lo que ya se comentaba la disminución del impuesto anual por los pagos provisionales efectivamente pagados. Este artículo también habla de cuando el impuesto anual sea menor a los pagos provisionales realizados, en este caso se podrá pedir la devolución por la diferencia o la compensación.

CAPITULO III

IETU

3.1 Antecedentes

En esta sección se pretende recordar los objetivos que persigue el IETU, a continuación se presenta el comunicado que dio a conocer el gobierno a través del portal del Secretaría readministración Tributaria cuando se aprobó la reforma fiscal 2008, en cuya reforma se planteó el establecimiento del IETU.

“Características y objetivos del impuesto

Con el fin de fortalecer el actual sistema tributario se crea el impuesto empresarial a tasa única, el cual brinda una alternativa de solución para eliminar los regímenes preferenciales y desalentar las planeaciones fiscales que buscan eludir el pago del impuesto sobre la renta.

Mediante este impuesto se ampliará la base tributaria y **se logrará una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso**, gracias a una recaudación equilibrada y justa, pues al no prever regímenes especiales o diferenciados ni deducciones o beneficios extraordinarios, se mejora la recaudación.

Es un impuesto mínimo, de naturaleza empresarial, con una tasa baja y única, pero con una base amplia y un mínimo de deducciones: sólo las estrictamente indispensables relacionadas con los ingresos gravados. En ese sentido, el impuesto grava con un porcentaje la generación de riqueza, **lo que hace la contribución progresiva: a mayor riqueza más impuesto.**

Aquellas deducciones que no son estrictamente indispensables y que no se encuentran relacionadas con el objeto del impuesto para la operación ordinaria de un negocio, y además comunes a la gran mayoría de los contribuyentes, rompen con la proporcionalidad matemática de un porcentaje y permiten, en ocasiones, que cada contribuyente modifique su base gravable de forma poco transparente.”¹⁴

¹⁴ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/reforma2008/137_10284.html

Como se puede observar se ha resaltado dos puntos del comunicado que publicó el SAT. Ambos puntos son de gran trascendencia en este trabajo ya que como se menciona en el planteamiento del problema se busca mostrar si existe una relación entre el impacto del IETU y la base gravable y si este impacto realmente es como lo señala el comunicado anterior, es decir que el IETU logró una mejor distribución de la riqueza, a través de un mayor impacto a los contribuyentes que tienen más riqueza, o si este impacto es lo contrario de dicho objetivo. Pues como el mismo comunicado señala se busca una mejor distribución de la riqueza.

3.2 Ingresos Gravados

El artículo primero de la ley de IETU dice que los ingresos gravados serán aquellos que se deriven de cualquiera de las siguientes tres actividades:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios personales independientes
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

3.2.1 Enajenación de Bienes

Para la realización de este trabajo se estudiará únicamente la enajenación de bienes, pues como se mencionaba en el capítulo anterior los contribuyentes del Régimen Intermedio son los que se dedican a la enajenación de bienes. El artículo 3 de LIETU dice que se entenderá por enajenación de bienes lo que señale el artículo 8 de LIVA.

El artículo 8 de LIVA menciona que además de los conceptos que señala el CFF se entenderá como enajenación de bienes los faltantes de bienes que existan en las empresas. Admite prueba en contrario.

A continuación se verán cuáles son los conceptos que el CFF determina como enajenación de bienes y en consecuencia que se entiende para IETU como enajenación de bienes.

Artículo 14.- *Se entiende por enajenación de bienes:*

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.¹⁵

II. Las adjudicaciones¹⁶, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

Tanto el artículo 11 de la LGSM y el artículo 2689 del CCI nos indican que la aportación de bienes a una sociedad o asociación implicara el traslado de dominio del bien salvo que se establezca lo contrario al momento de la aportación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

¹⁵ El artículo 2312 del Código Civil de la Federación establece que puede existir una enajenación en la que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

¹⁶ La adjudicación para pago consiste en la entrega de una cosa a una persona, adjudicatario, con la finalidad de que la entregue a un tercero para saldar una deuda.

a) *En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*

b) *En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.*

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. *La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.*

VIII. *La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.*

IX. *La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.*

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

3.3 Ingresos Acumulables

Cuando se vio el Régimen Intermedio se habló de que se trataba de un conjunto de contribuyentes con ciertas características, es decir, que no todos los contribuyentes podían tributar en ese régimen, en el caso del IETU es diferente como se vio en el subtema de Antecedentes, el IETU no contempla regimenes, es decir, todos los contribuyentes tienen las mismas reglas para acumular sus ingresos gravados y las mismas reglas para deducir los conceptos que autoriza la ley.

3.3.1 Conceptos que se Consideran Ingresos

Artículo 2. *Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses*

normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

En resumidas cuentas de lo que trata este artículo es muy similar a lo que ya se ha explicado en el capítulo anterior, es decir, que el ingreso es el monto que

el comprador pago al contribuyente por la adquisición del bien, así como cualquier otro beneficio financiero que obtenga el mismo contribuyente sin importar que el mismo no provenga de su actividad principal.

3.3.2 Momento en que se Acumula el Ingreso

En el artículo 1° del IETU se menciona que la tasa del impuesto se aplicara a la cantidad que resulte de disminuir las deducciones de los ingresos percibidos. En la fracción IV del artículo 3 de la misma ley se menciona que se entenderá que los ingresos son obtenidos (o percibidos) cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas por la ley. También menciona que se entenderá que los ingresos son efectivamente cobrados de acuerdo a los criterios que establece la ley de IVA.

Artículo 1o.-B.- *Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán

recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Como se sabe el IVA es un impuesto a flujo de efectivo, es decir, que solamente toma en cuenta todo aquello realmente pagado y cobrado. Al tomar el IETU como criterio para la acumulación de los ingresos un artículo de la Ley del IVA, se convierte el mismo en un impuesto a flujo de efectivo. Es aquí donde encontramos la primera coincidencia con la forma de acumulación y deducción del Régimen Intermedio.

3.4 Deducciones Autorizadas

El artículo 5 del IETU habla de los conceptos que se deben entender como deducciones, como se podrá apreciar una vez que se hay terminado de leer este artículo hay algunas diferencias con los conceptos que se consideran de deducibles para ISR.

Artículo 5. *Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:*

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la

administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. *Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.*

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. *El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.*

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva

excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. *Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.*

VII. *Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.*

VIII. *Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

IX. *Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto*

hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y

tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

Como se puede observar a diferencia del ISR las erogaciones por conceptos de sueldos y salarios, así como las aportaciones de seguridad social no son deducibles. Sin embargo ambos conceptos son acreditables en términos del IETU, por lo tanto al final de cuentas disminuyen en la misma proporción el impuesto que se tiene que pagar. Mas adelante en el trabajo se verá como funcionan las acreditaciones. Existe también otra diferencia los gastos por previsión social no son deducibles y tampoco son acreditables.

3.4.1 Requisitos de las deducciones.

Artículo 6. *Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa

única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Como se puede observar en este artículo las deducciones al igual que los ingresos, se consideran deducibles cuando se pagan o se extingue la deuda. Por lo tanto a diferencia del ISR todos los contribuyentes del IETU pueden hacer la deducción total de un activo fijo en cuanto la deuda haya sido pagada o conforme se paguen las parcialidades, en lugar de aplicar la depreciación. Esta es tal vez la mayor diferencia entre ISR e IETU, y por la cual el IETU se puede ver disminuido de forma drástica.

3.5 Determinación del Impuesto

Como ya se ha comentado la base gravable se obtiene restando las deducciones autorizadas del ejercicio a la suma de los ingresos acumulados del mismo. Una vez que se ha obtenido la base gravable se multiplica por la tasa, es decir, 17.5%, el resultado es el IETU a pagar (Art. 1 LIETU) sin embargo a este impuesto se le pueden disminuir diferentes conceptos, los cuales se explican a continuación (Art. 8 LIETU).

3.5.1 Crédito Fiscal

El artículo 8 del IETU menciona que del impuesto que resulte conforme al artículo 1 del IETU se le podrá disminuir el crédito fiscal que se obtenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la misma ley.

El artículo 11 del IETU determina como calcular el crédito fiscal. Dicho crédito surge cuando existen mas deducciones que ingresos acumulables percibidos en el mismo ejercicio, una vez que se cumple con esta condición el crédito fiscal será el resultado de multiplicar dicha diferencia por la tasa del 17.5%.

3.5.2 Pagos Provisionales

De la misma forma que el ISR, el IETU a pagar puede verse disminuido por los pagos provisionales de IETU efectivamente pagados. En caso de que los pagos provisionales sean mayores que el impuesto a cargo del ejercicio, la diferencia se podrá compensar contra el pago del ejercicio del ISR.

3.5.3 ISR propio por Acreditar.

El ISR propio por acreditar se refiere al ISR que ha sido efectivamente pagado en los términos de la ley de ISR. Incluyendo el ISR pagado en el extranjero, aplicando para la acreditación lo dispuesto en el artículo 6 del ISR. Si el ISR es mayor que el IETU a cargo entonces solamente el contribuyente tendría que pagar el ISR.

3.5.4 Sueldos, Salarios y Aportaciones de Seguridad Social

Como se mencionó anteriormente tanto los sueldos y salarios, así como las aportaciones de seguridad no son deducibles para el IETU, sin embargo son acreditables para el mismo. En un sentido puramente práctico su impacto a final de cuentas es el mismo que si dichos conceptos fuesen deducibles, porque una vez determinado el impuesto a cargo, es decir el IETU, se acreditará el resultado de multiplicar la suma de dichos conceptos por la tasa del 17.5%.

3.6 Obligaciones de los Contribuyentes.

Los contribuyentes tienen dos obligaciones principales realizar sus pagos provisionales a cuenta del impuesto anual y por su puesto su declaración anual.

3.6.1 Pagos Provisionales

El artículo 9 del IETU nos habla del procedimiento para determinar los pagos provisionales, por lo que a continuación se cita dicho artículo.

Artículo 9. *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo*

establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

...

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Después de leer el artículo 9 ha quedado claro como se determinan los pagos provisionales, ahora se verá lo que el artículo 10 de la misma ley permite acreditar contra los pagos provisionales. Como ya se vio anteriormente al impuesto a cargo se le puede acreditar el crédito fiscal, pero en este caso hasta por el cargo en el mes en cuestión. Los pagos provisionales de IETU realizados con anterioridad, siempre y cuando sean del mismo ejercicio. El ISR por acreditar, es decir, el ISR efectivamente pagado desde el inicio del ejercicio hasta el mes por el cual se esta realizando el calculo. También se podrá acreditar los pagos por sueldos y salarios que se hayan realizado desde el inicio del ejercicio hasta el mes en cuestión y de la misma forma las aportaciones de seguridad social.

3.6.2 Declaración anual

Al tratarse de un impuesto anual, es lógico que una de sus obligaciones sea la declaración anual. Dicha declaración se presenta en los mismos plazos que la declaración anual de ISR (en el mes de abril de cada año). En este tema solamente será esta mención referente a la declaración anual, ya que describir el procedimiento del cálculo anual sería repetir lo que ya se comento en el tema de Determinación del Impuesto. Es importante recordar que a diferencia del ISR, el IETU no considera deducibles las deducciones personales en ningún caso.

CAPITULO IV

CASO PRÁCTICO

4.1 Descripción del caso práctico

Después de haber estudiado lo referente al Régimen Intermedio y al IETU se está en la posibilidad de entender porque se eligió dicho régimen para determinar el efecto que tiene el IETU respecto de estos contribuyentes. En resumidas cuentas es porque en situaciones idóneas la base gravable para ambos impuestos llega a ser la misma, lo anterior es gracias a que tanto para los contribuyentes del Régimen Intermedio así como para los contribuyentes de IETU los ingresos son acumulables una vez que son efectivamente cobrados y las deducciones son deducibles cuando son efectivamente pagadas. Otra razón por la cual las bases llegan a ser iguales es porque los contribuyentes del Régimen Intermedio pueden deducir las inversiones conforme se paguen y no a través de la depreciación como el resto de los contribuyentes del ISR, excepto automóviles, camiones de carga, equipo de transporte. La deducción del equipo de transporte es una de las tres variables que pueden afectar la base para que ya no sea la misma para ISR e IETU. Otra variable son las deducciones personales pues como ya se comentó solo son aplicables para ISR. La última variable es los pagos hechos por previsión social, para el ISR dichos pagos se consideran deducibles pero para IETU no lo son. En este caso práctico no tomaremos en consideración esta última variable ya que muchos contribuyentes han preferido dejar de utilizar esta opción.

Se podría pensar que los pagos hechos por sueldos y salarios, así como las aportaciones de seguridad social al no ser deducibles para IETU son otra variable para que las bases no coincidan, pero financieramente hablando no importa que dichos conceptos no sean deducibles puesto que son acreditables, y financieramente arrojan el mismo resultado si los deducimos a la base (aun que fiscalmente sea erróneo) o si los acreditamos al impuesto a pagar.

Ejemplo:

Un contribuyente paga \$ 2,000.00 por concepto de sueldos, paga \$ 1,000.00 por concepto de aportaciones de seguridad social. Fiscalmente estos dos conceptos no forman parte de las deducciones, pero son acreditables. Para

efectos financieros es lo mismo poner estos conceptos como acreditamientos que como deducciones a continuación el ejemplo:

Concepto	Acreditamiento	Deducción
Ingresos	15000	15000
Deducciones	10000	13000
Base	5000	2000
Tasa	17.50%	17.50%
IETU	875	350
Sueldos	350	
Aportaciones de Seguridad	175	
IETU a Pagar	350	

Como se puede observar las bases de las dos columnas son distintas, porque en la segunda columna se agrego a las deducciones los conceptos de sueldos y aportaciones de seguridad social. A pesar de que las bases son distintas es evidente que el IETU a pagar en ambas columnas son la misma cantidad. Por lo que se puede concluir que aun que aparentemente el ISR y el IETU no tengan la misma base cuando existan sueldos y aportaciones de seguridad social, financieramente el resultado sería como si ambos tuviesen la misma base.

Como se puede observar bajo condiciones óptimas se puede decir que es muy probable que se pueda tener la misma base para ambos impuestos.

En este caso práctico se desarrollará un ejercicio bajo condiciones óptimas para que las bases sean las mismas, para poder apreciar el efecto del IETU sobre los contribuyentes con diferentes bases gravables. Para alcanzar este objetivo se plantearan varios supuestos, contribuyentes con diferentes ingresos pero todos ellos con un mismo porcentaje de utilidad.

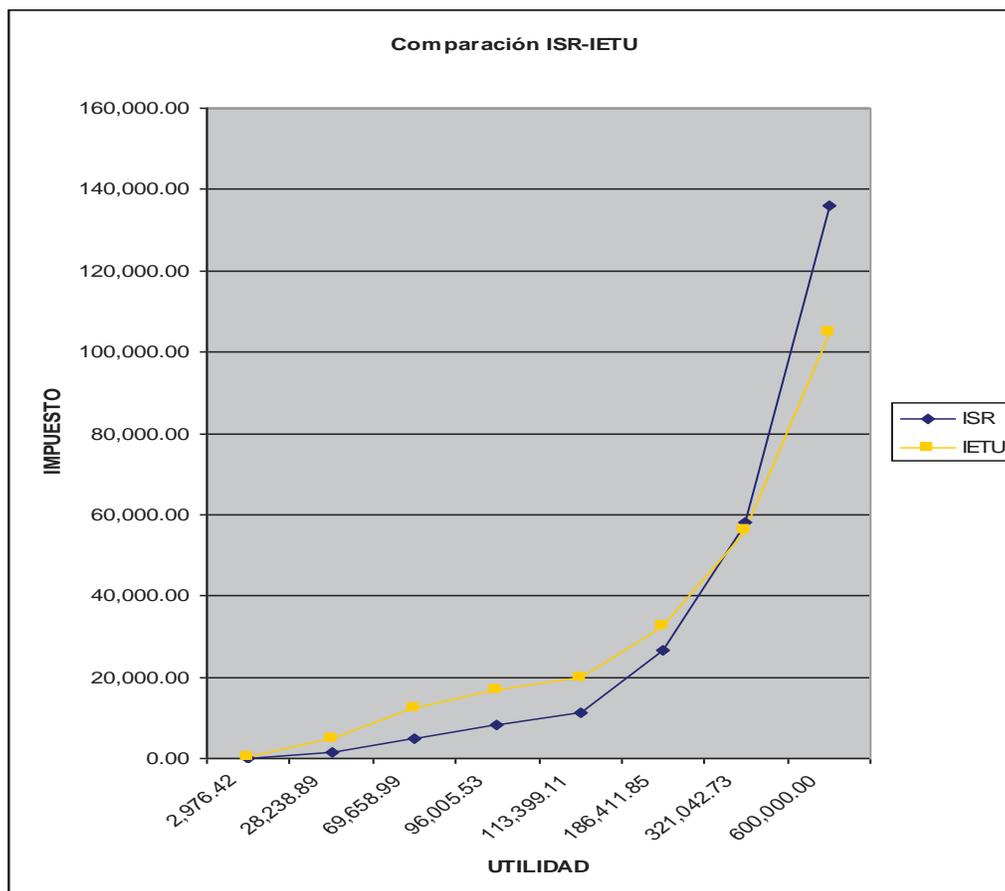
Después se desarrollará un ejercicio considerando solamente una variable de las que se comento anteriormente, después otro con la segunda variable y un ultimo considerando las dos variables, para que al final del caso practico se este en la posibilidad de analizar el efecto del IETU sobre los contribuyentes.

Comenzaremos con una gráfica que muestra el efecto del IETU en los contribuyentes que obtienen la utilidad mínima anual hasta los que obtienen una utilidad anual más alta. Con la hipótesis que las bases son iguales para los dos impuestos.

Tabla 1.0 Comparación ISR - IETU

UTILIDAD	Limite inferior	Excedente	Tarifa	Impuesto marginal	Cuota Fija	ISR	IETU	Diferencia	%
2,976.42	0.01	2,976.41	1.92%	57.15	0.00	57.15	520.87	463.73	711%
28,238.89	5952.85	22,286.04	6.40%	1,426.31	114.24	1,540.55	4,941.80	3,401.26	220%
69,658.99	50524.93	19,134.06	10.88%	2,081.79	2,966.76	5,048.55	12,190.32	7,141.78	141%
96,005.53	88793.05	7,212.47	16%	1,154.00	7,130.88	8,284.88	16,800.97	8,516.09	103%
113,399.11	103218.01	10,181.10	17.92%	1,824.45	9,438.60	11,263.05	19,844.84	8,581.79	76.19%
186,411.85	123580.21	62,831.64	21.36%	13,420.84	13,087.44	26,508.28	32,622.07	6,113.80	23.06%
321,042.73	249243.49	71,799.24	25.52%	18,323.16	39,929.04	58,252.20	56,182.48	-2,069.73	-3.68%
600,000.00	392841.97	207,158.03	30%	62,147.41	73,703.40	135,850.81	105,000.00	-30,850.81	-29.38%

Gráfica 1.0



Como se puede observar tanto en la tabla como en la gráfica entre menos cuantiosa sea la utilidad del contribuyente el ISR es menor que el IETU a pagar, y conforme la utilidad va aumentando la diferencia entre ISR e IETU se

ve reducida, hasta el punto que el ISR sobre pasa al IETU. ¿Qué se puede inferir de estos datos? Bueno que el IETU tiene un impacto mas severo sobre los contribuyentes con utilidades pequeñas, mientras que a los contribuyentes con utilidades grandes ni siquiera se ven afectados pues siguen pagando la misma cantidad de impuesto como si solamente existiera el ISR.

Ahora se podrá creer que algunas de las utilidades tomadas en cuenta son demasiado pequeñas para contribuyente cuyos ingresos van de los 2 millones a menos de 4 millones de pesos anuales, por ello a continuación se presentaran ejercicios con contribuyentes con diferentes ingresos dentro del rango mencionado.

Primero se desarrollaran tres ejercicios donde las bases para ambos impuestos sean la misma. En dichos ejercicios existirán varios contribuyentes, los cuales tendrán en el primer ejercicio un porcentaje de utilidad del 5%, en el segundo 8% y en el tercero del 10%. Debido a que lo que se pretende lograr es ver el efecto que tiene el IETU con cada uno de los contribuyentes, no se considera necesario realizar un ejercicio con pagos provisionales, sino en su lugar presentar los datos de cada uno de los contribuyentes al término del 2010.

Después se desarrollaran los mismos supuestos contribuyentes con porcentajes de utilidad por 5%, 8% y 10%, pero con la diferencia de que los contribuyentes tendrán deducciones personales lo que afectaría a la igualdad de bases.

En seguida se presentaran los mismos contribuyentes, con los porcentajes antes mencionados pero ahora sin presentar deducciones personales, en su lugar todos los contribuyentes comprarán un automóvil, el cual al ser deducido de diferente manera para ambos impuestos también afectara la igualdad de bases.

Por ultimo se desarrollara un ejercicio con los mismos actores pero esta vez tomando en cuenta que tuvieron deducciones personales y que además compraron un auto, para lograr una mayor diferencia entre las bases de un impuesto y el otro.

Al final de los tres supuestos se presentara una conclusión, pues se contarán con datos suficientes como para poder determinar el impacto que tiene el IETU sobre los contribuyentes del Régimen Intermedio.

4.2 Ejercicio con Bases Iguales ISR - IETU

4.2.1 Ejercicio con Utilidad de 5%

Tabla 1.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	88,793.05	11,206.95	16.00%	1,793.11	7,130.88	8,923.99
2,100,000.00	5%	105,000.00	103,218.01	1,781.99	17.92%	319.33	9,438.60	9,757.93
2,200,000.00	5%	110,000.00	103,218.01	6,781.99	17.92%	1,215.33	9,438.60	10,653.93
2,300,000.00	5%	115,000.00	103,218.01	11,781.99	17.92%	2,111.33	9,438.60	11,549.93
2,400,000.00	5%	120,000.00	103,218.01	16,781.99	17.92%	3,007.33	9,438.60	12,445.93
2,500,000.00	5%	125,000.00	123,580.21	1,419.79	21.36%	303.27	13,087.44	13,390.71
2,600,000.00	5%	130,000.00	123,580.21	6,419.79	21.36%	1,371.27	13,087.44	14,458.71
2,700,000.00	5%	135,000.00	123,580.21	11,419.79	21.36%	2,439.27	13,087.44	15,526.71
2,800,000.00	5%	140,000.00	123,580.21	16,419.79	21.36%	3,507.27	13,087.44	16,594.71
2,900,000.00	5%	145,000.00	123,580.21	21,419.79	21.36%	4,575.27	13,087.44	17,662.71
3,000,000.00	5%	150,000.00	123,580.21	26,419.79	21.36%	5,643.27	13,087.44	18,730.71
3,100,000.00	5%	155,000.00	123,580.21	31,419.79	21.36%	6,711.27	13,087.44	19,798.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	123,580.21	36,419.79	21.36%	7,779.27	13,087.44	20,866.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	123,580.21	41,419.79	21.36%	8,847.27	13,087.44	21,934.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	123,580.21	46,419.79	21.36%	9,915.27	13,087.44	23,002.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	123,580.21	51,419.79	21.36%	10,983.27	13,087.44	24,070.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	123,580.21	56,419.79	21.36%	12,051.27	13,087.44	25,138.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	123,580.21	61,419.79	21.36%	13,119.27	13,087.44	26,206.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	123,580.21	66,419.79	21.36%	14,187.27	13,087.44	27,274.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	123,580.21	71,419.79	21.36%	15,255.27	13,087.44	28,342.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	123,580.21	76,419.79	21.36%	16,323.27	13,087.44	29,410.71

Tabla 1.2

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	20,125.00	2,625.00	17,500.00	8,923.99	8,576.01
2,100,000.00	120,000.00	21,000.00	2,625.00	18,375.00	9,757.93	8,617.07
2,200,000.00	125,000.00	21,875.00	2,625.00	19,250.00	10,653.93	8,596.07
2,300,000.00	130,000.00	22,750.00	2,625.00	20,125.00	11,549.93	8,575.07
2,400,000.00	135,000.00	23,625.00	2,625.00	21,000.00	12,445.93	8,554.07
2,500,000.00	140,000.00	24,500.00	2,625.00	21,875.00	13,390.71	8,484.29
2,600,000.00	145,000.00	25,375.00	2,625.00	22,750.00	14,458.71	8,291.29
2,700,000.00	150,000.00	26,250.00	2,625.00	23,625.00	15,526.71	8,098.29
2,800,000.00	155,000.00	27,125.00	2,625.00	24,500.00	16,594.71	7,905.29
2,900,000.00	160,000.00	28,000.00	2,625.00	25,375.00	17,662.71	7,712.29
3,000,000.00	165,000.00	28,875.00	2,625.00	26,250.00	18,730.71	7,519.29
3,100,000.00	170,000.00	29,750.00	2,625.00	27,125.00	19,798.71	7,326.29
3,200,000.00	175,000.00	30,625.00	2,625.00	28,000.00	20,866.71	7,133.29
3,300,000.00	180,000.00	31,500.00	2,625.00	28,875.00	21,934.71	6,940.29
3,400,000.00	185,000.00	32,375.00	2,625.00	29,750.00	23,002.71	6,747.29
3,500,000.00	190,000.00	33,250.00	2,625.00	30,625.00	24,070.71	6,554.29
3,600,000.00	195,000.00	34,125.00	2,625.00	31,500.00	25,138.71	6,361.29
3,700,000.00	200,000.00	35,000.00	2,625.00	32,375.00	26,206.71	6,168.29
3,800,000.00	205,000.00	35,875.00	2,625.00	33,250.00	27,274.71	5,975.29
3,900,000.00	210,000.00	36,750.00	2,625.00	34,125.00	28,342.71	5,782.29
4,000,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	29,410.71	5,589.29

Tabla 1.3

Base	ISR	IETU	Diferencia	%
100,000.00	8,923.99	17,500.00	8,576.01	96.10%
105,000.00	9,757.93	18,375.00	8,617.07	88.31%
110,000.00	10,653.93	19,250.00	8,596.07	80.68%
115,000.00	11,549.93	20,125.00	8,575.07	74.24%
120,000.00	12,445.93	21,000.00	8,554.07	68.73%
125,000.00	13,390.71	21,875.00	8,484.29	63.36%
130,000.00	14,458.71	22,750.00	8,291.29	57.34%
135,000.00	15,526.71	23,625.00	8,098.29	52.16%
140,000.00	16,594.71	24,500.00	7,905.29	47.64%
145,000.00	17,662.71	25,375.00	7,712.29	43.66%
150,000.00	18,730.71	26,250.00	7,519.29	40.14%
155,000.00	19,798.71	27,125.00	7,326.29	37.00%
160,000.00	20,866.71	28,000.00	7,133.29	34.19%
165,000.00	21,934.71	28,875.00	6,940.29	31.64%
170,000.00	23,002.71	29,750.00	6,747.29	29.33%
175,000.00	24,070.71	30,625.00	6,554.29	27.23%
180,000.00	25,138.71	31,500.00	6,361.29	25.30%
185,000.00	26,206.71	32,375.00	6,168.29	23.54%
190,000.00	27,274.71	33,250.00	5,975.29	21.91%
195,000.00	28,342.71	34,125.00	5,782.29	20.40%
200,000.00	29,410.71	35,000.00	5,589.29	19.00%

La tabla 1.1 muestra diferentes contribuyentes cada uno con diferentes ingresos anuales pero todos con un mismo porcentaje de utilidad, es decir, del 5%. Como se puede observar sobresale la base gravable y el ISR que genera al año dicha base. También se puede observar que la tabla 1.2 muestra a los mismo contribuyentes pero ahora reflejando su situación anual para IETU.

Sobre sale inmediatamente que la base que a parece en la tabal 1.1 y la base de la tabla 1.2 no son iguales, anteriormente ya se explico la causa de esta diferencia y que financieramente al final de cuentas no tiene ningún efecto. Si se observa con detenimiento que en la tabla 1.3 tomamos una sola base para el calculo del ISR e IETU, y que a partir de esta base el IETU que resulta a cargo es el mismo que resulta en la tabla 1.2 después del acreditamiento de los sueldos y las aportaciones de seguridad social.

También se puede observar que la diferencia determinada entre el ISR e IETU en la tabla 1.3 es la misma que el IETU a pagar al final del año que se muestra en la tabla 1.2.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, si se observa la tabla 1.3 se puede ver como conforme la base o utilidad aumenta la diferencia entre ISR e IETU disminuye, esto viene a reforzar la primera impresión que se tuvo al ver la tabla y grafica 1.0, es decir, que un contribuyente con una utilidad reducida se ve mas afectado por el IETU que otro que tenga una utilidad mas cuantiosa, pues en la misma tabla 1.3 se puede ver que el contribuyente con menor base paga un 96.10% mas de lo que pagaría si solo existiera el ISR, mientras que el contribuyente con la base mas grande solo paga un 19.0% mas de lo que pagaría si solo existiese el ISR. Es una diferencia enorme entre un 96.10% mas, que solo el 19.0%.

Aquí cabe hacer otro análisis la tasa del IETU es del 17.5% y si se observa en la tabla 1.1 el contribuyente cuya base es de \$105,000.00 tiene una tarifa de 17.92% para ISR, entonces cabe preguntarse ¿Por qué en la tabla 1.3 cuando se hace la comparación entre ISR e IETU, el segundo es mayor cuando el primero tiene una tarifa mas alta? Lo que sucede es que al hacer el calculo del ISR a la base se le resta un limite inferior y a partir de ahí se calculo el impuesto con la tarifa. Lo que significa que en términos reales dicho contribuyente solo paga el 9.29% de su base no un 17.92% como podría sugerir la tarifa.

4.2.2 Ejercicio con Utilidad de 8%

Tabla 2.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Límite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	8%	160,000.00	123,580.21	36,419.79	21.36%	7,779.27	13,087.44	20,866.71
2,100,000.00	8%	168,000.00	123,580.21	44,419.79	21.36%	9,488.07	13,087.44	22,575.51
2,200,000.00	8%	176,000.00	123,580.21	52,419.79	21.36%	11,196.87	13,087.44	24,284.31
2,300,000.00	8%	184,000.00	123,580.21	60,419.79	21.36%	12,905.67	13,087.44	25,993.11
2,400,000.00	8%	192,000.00	123,580.21	68,419.79	21.36%	14,614.47	13,087.44	27,701.91
2,500,000.00	8%	200,000.00	123,580.21	76,419.79	21.36%	16,323.27	13,087.44	29,410.71
2,600,000.00	8%	208,000.00	123,580.21	84,419.79	21.36%	18,032.07	13,087.44	31,119.51
2,700,000.00	8%	216,000.00	123,580.21	92,419.79	21.36%	19,740.87	13,087.44	32,828.31
2,800,000.00	8%	224,000.00	123,580.21	100,419.79	21.36%	21,449.67	13,087.44	34,537.11
2,900,000.00	8%	232,000.00	123,580.21	108,419.79	21.36%	23,158.47	13,087.44	36,245.91
3,000,000.00	8%	240,000.00	123,580.21	116,419.79	21.36%	24,867.27	13,087.44	37,954.71
3,100,000.00	8%	248,000.00	123,580.21	124,419.79	21.36%	26,576.07	13,087.44	39,663.51
3,200,000.00	8%	256,000.00	249,243.49	6,756.51	23.52%	1,589.13	39,929.04	41,518.17
3,300,000.00	8%	264,000.00	249,243.49	14,756.51	23.52%	3,470.73	39,929.04	43,399.77
3,400,000.00	8%	272,000.00	249,243.49	22,756.51	23.52%	5,352.33	39,929.04	45,281.37
3,500,000.00	8%	280,000.00	249,243.49	30,756.51	23.52%	7,233.93	39,929.04	47,162.97
3,600,000.00	8%	288,000.00	249,243.49	38,756.51	23.52%	9,115.53	39,929.04	49,044.57
3,700,000.00	8%	296,000.00	249,243.49	46,756.51	23.52%	10,997.13	39,929.04	50,926.17
3,800,000.00	8%	304,000.00	249,243.49	54,756.51	23.52%	12,878.73	39,929.04	52,807.77
3,900,000.00	8%	312,000.00	249,243.49	62,756.51	23.52%	14,760.33	39,929.04	54,689.37
4,000,000.00	8%	320,000.00	249,243.49	70,756.51	23.52%	16,641.93	39,929.04	56,570.97

Tabla 2.2

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de S.S.	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	175,000.00	30,625.00	2,625.00	28,000.00	20,866.71	7,133.29
2,100,000.00	183,000.00	32,025.00	2,625.00	29,400.00	22,575.51	6,824.49
2,200,000.00	191,000.00	33,425.00	2,625.00	30,800.00	24,284.31	6,515.69
2,300,000.00	199,000.00	34,825.00	2,625.00	32,200.00	25,993.11	6,206.89
2,400,000.00	207,000.00	36,225.00	2,625.00	33,600.00	27,701.91	5,898.09
2,500,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	29,410.71	5,589.29
2,600,000.00	223,000.00	39,025.00	2,625.00	36,400.00	31,119.51	5,280.49
2,700,000.00	231,000.00	40,425.00	2,625.00	37,800.00	32,828.31	4,971.69
2,800,000.00	239,000.00	41,825.00	2,625.00	39,200.00	34,537.11	4,662.89
2,900,000.00	247,000.00	43,225.00	2,625.00	40,600.00	36,245.91	4,354.09
3,000,000.00	255,000.00	44,625.00	2,625.00	42,000.00	37,954.71	4,045.29
3,100,000.00	263,000.00	46,025.00	2,625.00	43,400.00	39,663.51	3,736.49
3,200,000.00	271,000.00	47,425.00	2,625.00	44,800.00	41,372.31	3,427.69
3,300,000.00	279,000.00	48,825.00	2,625.00	46,200.00	43,081.11	3,118.89
3,400,000.00	287,000.00	50,225.00	2,625.00	47,600.00	44,790.91	2,810.09
3,500,000.00	295,000.00	51,625.00	2,625.00	49,000.00	46,500.71	2,501.29
3,600,000.00	303,000.00	53,025.00	2,625.00	50,400.00	48,210.51	2,192.49
3,700,000.00	311,000.00	54,425.00	2,625.00	51,800.00	49,920.31	1,883.69
3,800,000.00	319,000.00	55,825.00	2,625.00	53,200.00	51,630.11	1,574.89
3,900,000.00	327,000.00	57,225.00	2,625.00	54,600.00	53,339.91	1,266.09
4,000,000.00	335,000.00	58,625.00	2,625.00	56,000.00	55,049.71	957.29

Tabla 2.3

Base	ISR	IETU	Diferencia	%
160,000.00	20,866.71	28,000.00	7,133.29	34.19%
168,000.00	22,575.51	29,400.00	6,824.49	30.23%
176,000.00	24,284.31	30,800.00	6,515.69	26.83%
184,000.00	25,993.11	32,200.00	6,206.89	23.88%
192,000.00	27,701.91	33,600.00	5,898.09	21.29%
200,000.00	29,410.71	35,000.00	5,589.29	19.00%
208,000.00	31,119.51	36,400.00	5,280.49	16.97%
216,000.00	32,828.31	37,800.00	4,971.69	15.14%
224,000.00	34,537.11	39,200.00	4,662.89	13.50%
232,000.00	36,245.91	40,600.00	4,354.09	12.01%
240,000.00	37,954.71	42,000.00	4,045.29	10.66%
248,000.00	39,663.51	43,400.00	3,736.49	9.42%
256,000.00	41,372.31	44,800.00	3,427.69	8.18%
264,000.00	43,081.11	46,200.00	3,118.89	6.94%
272,000.00	44,789.91	47,600.00	2,810.09	5.70%
280,000.00	46,498.71	49,000.00	2,501.29	4.46%
288,000.00	48,207.51	50,400.00	2,192.49	3.22%
296,000.00	49,916.31	51,800.00	1,883.69	1.98%
304,000.00	51,625.11	53,200.00	1,574.89	0.74%
312,000.00	53,333.91	54,600.00	1,266.09	-0.50%
320,000.00	55,042.71	56,000.00	957.29	-1.26%

Es obvio que al subir el porcentaje de utilidad de los contribuyentes por ende aumenta el ISR que deben pagar, y como consecuencia de ello disminuya la diferencia que existe entre el ISR e IETU. Si se observa la tabla 2.2 se puede ver que el IETU a pagar de los últimos dos contribuyentes es \$ 0.00, esto es debido a que en estos casos el ISR es mayor al IETU a pagar.

En la tabla 2.3 se puede observar que solo a partir de un contribuyente con ingresos anuales de alrededor de \$ 304,000.00 y con un porcentaje de utilidad del 8% se encontraría en la misma situación que si solo existiera el ISR, es decir, pagaría lo mismo con o sin IETU.

De nuevo esta tabla muestra que los contribuyentes con bases menores son los más perjudicados por el IETU. Esto parece ser una consecuencia lógica del hecho que el ISR comience sus tarifas con porcentajes menores al 10% para ir incrementando hasta llegar al 30%, mientras el IETU tiene siempre como tasa el 17%.

4.2.3 Ejercicio con Utilidad del 10%

Tabla 3.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Límite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	10%	200,000.00	123,580.21	76,419.79	21.36%	16,323.27	13,087.44	29,410.71
2,100,000.00	10%	210,000.00	123,580.21	86,419.79	21.36%	18,459.27	13,087.44	31,546.71
2,200,000.00	10%	220,000.00	123,580.21	96,419.79	21.36%	20,595.27	13,087.44	33,682.71
2,300,000.00	10%	230,000.00	123,580.21	106,419.79	21.36%	22,731.27	13,087.44	35,818.71
2,400,000.00	10%	240,000.00	123,580.21	116,419.79	21.36%	24,867.27	13,087.44	37,954.71
2,500,000.00	10%	250,000.00	249,243.49	756.51	23.52%	177.93	39,929.04	40,106.97
2,600,000.00	10%	260,000.00	249,243.49	10,756.51	23.52%	2,529.93	39,929.04	42,458.97
2,700,000.00	10%	270,000.00	249,243.49	20,756.51	23.52%	4,881.93	39,929.04	44,810.97
2,800,000.00	10%	280,000.00	249,243.49	30,756.51	23.52%	7,233.93	39,929.04	47,162.97
2,900,000.00	10%	290,000.00	249,243.49	40,756.51	23.52%	9,585.93	39,929.04	49,514.97
3,000,000.00	10%	300,000.00	249,243.49	50,756.51	23.52%	11,937.93	39,929.04	51,866.97
3,100,000.00	10%	310,000.00	249,243.49	60,756.51	23.52%	14,289.93	39,929.04	54,218.97
3,200,000.00	10%	320,000.00	249,243.49	70,756.51	23.52%	16,641.93	39,929.04	56,570.97
3,300,000.00	10%	330,000.00	249,243.49	80,756.51	23.52%	18,993.93	39,929.04	58,922.97
3,400,000.00	10%	340,000.00	249,243.49	90,756.51	23.52%	21,345.93	39,929.04	61,274.97
3,500,000.00	10%	350,000.00	249,243.49	100,756.51	23.52%	23,697.93	39,929.04	63,626.97
3,600,000.00	10%	360,000.00	249,243.49	110,756.51	23.52%	26,049.93	39,929.04	65,978.97
3,700,000.00	10%	370,000.00	249,243.49	120,756.51	23.52%	28,401.93	39,929.04	68,330.97
3,800,000.00	10%	380,000.00	249,243.49	130,756.51	23.52%	30,753.93	39,929.04	70,682.97
3,900,000.00	10%	390,000.00	249,243.49	140,756.51	23.52%	33,105.93	39,929.04	73,034.97
4,000,000.00	10%	400,000.00	392,841.96	7,158.04	30.00%	2,147.41	73,703.40	75,850.81

Tabla 3.2

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de S.S.	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	29,410.71	5,589.29
2,100,000.00	225,000.00	39,375.00	2,625.00	36,750.00	31,546.71	5,203.29
2,200,000.00	235,000.00	41,125.00	2,625.00	38,500.00	33,682.71	4,817.29
2,300,000.00	245,000.00	42,875.00	2,625.00	40,250.00	35,818.71	4,431.29
2,400,000.00	255,000.00	44,625.00	2,625.00	42,000.00	37,954.71	4,045.29
2,500,000.00	265,000.00	46,375.00	2,625.00	43,750.00	40,106.97	3,643.03
2,600,000.00	275,000.00	48,125.00	2,625.00	45,500.00	42,458.97	3,041.03
2,700,000.00	285,000.00	49,875.00	2,625.00	47,250.00	44,810.97	2,439.03
2,800,000.00	295,000.00	51,625.00	2,625.00	49,000.00	47,162.97	1,837.03
2,900,000.00	305,000.00	53,375.00	2,625.00	50,750.00	49,514.97	1,235.03
3,000,000.00	315,000.00	55,125.00	2,625.00	52,500.00	51,866.97	633.03
3,100,000.00	325,000.00	56,875.00	2,625.00	54,250.00	54,218.97	31.03
3,200,000.00	335,000.00	58,625.00	2,625.00	56,000.00	56,570.97	0.00
3,300,000.00	345,000.00	60,375.00	2,625.00	57,750.00	58,922.97	0.00
3,400,000.00	355,000.00	62,125.00	2,625.00	59,500.00	61,274.97	0.00
3,500,000.00	365,000.00	63,875.00	2,625.00	61,250.00	63,626.97	0.00
3,600,000.00	375,000.00	65,625.00	2,625.00	63,000.00	65,978.97	0.00
3,700,000.00	385,000.00	67,375.00	2,625.00	64,750.00	68,330.97	0.00
3,800,000.00	395,000.00	69,125.00	2,625.00	66,500.00	70,682.97	0.00
3,900,000.00	405,000.00	70,875.00	2,625.00	68,250.00	73,034.97	0.00
4,000,000.00	415,000.00	72,625.00	2,625.00	70,000.00	75,386.97	0.00

Tabla 3.3

Base	ISR	IETU	Diferencia	%
200,000.00	29,410.71	35,000.00	5,589.29	19.00%
210,000.00	31,546.71	36,750.00	5,203.29	16.49%
220,000.00	33,682.71	38,500.00	4,817.29	14.30%
230,000.00	35,818.71	40,250.00	4,431.29	12.37%
240,000.00	37,954.71	42,000.00	4,045.29	10.66%
250,000.00	40,106.97	43,750.00	3,643.03	9.08%
260,000.00	42,458.97	45,500.00	3,041.03	7.16%
270,000.00	44,810.97	47,250.00	2,439.03	5.44%
280,000.00	47,162.97	49,000.00	1,837.03	3.90%
290,000.00	49,514.97	50,750.00	1,235.03	2.49%
300,000.00	51,866.97	52,500.00	633.03	1.22%
310,000.00	54,218.97	54,250.00	31.03	0.06%
320,000.00	56,570.97	56,000.00	-570.97	-1.01%
330,000.00	58,922.97	57,750.00	-1,172.97	-1.99%
340,000.00	61,274.97	59,500.00	-1,774.97	-2.90%
350,000.00	63,626.97	61,250.00	-2,376.97	-3.74%
360,000.00	65,978.97	63,000.00	-2,978.97	-4.52%
370,000.00	68,330.97	64,750.00	-3,580.97	-5.24%
380,000.00	70,682.97	66,500.00	-4,182.97	-5.92%
390,000.00	73,034.97	68,250.00	-4,784.97	-6.55%
400,000.00	75,850.81	70,000.00	-5,850.81	-7.71%

De igual forma como disminuyo la diferencia entre el ISR e IETU cuando el porcentaje de utilidad subió de 5% a 8%, también ahora disminuye la diferencia pues ha aumentado el porcentaje de utilidad, por lo cual a ahora los contribuyentes tienen tarifas mas altas pues como ya se ha comentado el ISR contempla tarifas progresivas. Se puede observar en la tabla 3.2 que los contribuyentes con este porcentaje de utilidad que tengan \$ 3,200,000.00 de ingresos anuales o mas pagaría lo mismo con o sin IETU. Esto sigue reafirmando la idea de que a mayor base menor es el impacto del IETU en el contribuyente.

Tras estos tres ejercicios se puede decir que cuando los impuestos tienen la misma base, a los contribuyentes con bases menores se les exige un mayor pago de impuesto a raíz del nacimiento del IETU. Lo que lleva a pensar que la autoridad fiscal busca obtener una mayor recaudación de los contribuyentes cautivos y cuyos ingresos son bajos.

4.3 Ejercicio incluyendo deducciones personales.

4.3.1 Ejercicio con Utilidad de 5%

Tabla 4.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Deducciones Personales	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	5,000.00	95,000.00	88,793.05	6,206.95	16.00%	993.11	7,130.88	8,123.99
2,100,000.00	5%	105,000.00	5,000.00	100,000.00	88,793.05	11,206.95	16.00%	1,793.11	7,130.88	8,923.99
2,200,000.00	5%	110,000.00	5,000.00	105,000.00	103,218.01	1,781.99	17.92%	319.33	9,438.60	9,757.93
2,300,000.00	5%	115,000.00	5,000.00	110,000.00	103,218.01	6,781.99	17.92%	1,215.33	9,438.60	10,653.93
2,400,000.00	5%	120,000.00	5,000.00	115,000.00	103,218.01	11,781.99	17.92%	2,111.33	9,438.60	11,549.93
2,500,000.00	5%	125,000.00	5,000.00	120,000.00	103,218.01	16,781.99	17.92%	3,007.33	9,438.60	12,445.93
2,600,000.00	5%	130,000.00	5,000.00	125,000.00	123,580.21	1,419.79	21.36%	303.27	13,087.44	13,390.71
2,700,000.00	5%	135,000.00	5,000.00	130,000.00	123,580.21	6,419.79	21.36%	1,371.27	13,087.44	14,458.71
2,800,000.00	5%	140,000.00	5,000.00	135,000.00	123,580.21	11,419.79	21.36%	2,439.27	13,087.44	15,526.71
2,900,000.00	5%	145,000.00	5,000.00	140,000.00	123,580.21	16,419.79	21.36%	3,507.27	13,087.44	16,594.71
3,000,000.00	5%	150,000.00	5,000.00	145,000.00	123,580.21	21,419.79	21.36%	4,575.27	13,087.44	17,662.71
3,100,000.00	5%	155,000.00	5,000.00	150,000.00	123,580.21	26,419.79	21.36%	5,643.27	13,087.44	18,730.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	5,000.00	155,000.00	123,580.21	31,419.79	21.36%	6,711.27	13,087.44	19,798.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	5,000.00	160,000.00	123,580.21	36,419.79	21.36%	7,779.27	13,087.44	20,866.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	5,000.00	165,000.00	123,580.21	41,419.79	21.36%	8,847.27	13,087.44	21,934.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	5,000.00	170,000.00	123,580.21	46,419.79	21.36%	9,915.27	13,087.44	23,002.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	5,000.00	175,000.00	123,580.21	51,419.79	21.36%	10,983.27	13,087.44	24,070.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	5,000.00	180,000.00	123,580.21	56,419.79	21.36%	12,051.27	13,087.44	25,138.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	5,000.00	185,000.00	123,580.21	61,419.79	21.36%	13,119.27	13,087.44	26,206.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	5,000.00	190,000.00	123,580.21	66,419.79	21.36%	14,187.27	13,087.44	27,274.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	5,000.00	195,000.00	123,580.21	71,419.79	21.36%	15,255.27	13,087.44	28,342.71

Tabla 4.1

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de S.S.	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	20,125.00	2,625.00	17,500.00	8,123.99	9,376.01
2,100,000.00	120,000.00	21,000.00	2,625.00	18,375.00	8,923.99	9,451.01
2,200,000.00	125,000.00	21,875.00	2,625.00	19,250.00	9,757.93	9,492.07
2,300,000.00	130,000.00	22,750.00	2,625.00	20,125.00	10,653.93	9,471.07
2,400,000.00	135,000.00	23,625.00	2,625.00	21,000.00	11,549.93	9,450.07
2,500,000.00	140,000.00	24,500.00	2,625.00	21,875.00	12,445.93	9,429.07
2,600,000.00	145,000.00	25,375.00	2,625.00	22,750.00	13,390.71	9,359.29
2,700,000.00	150,000.00	26,250.00	2,625.00	23,625.00	14,458.71	9,166.29
2,800,000.00	155,000.00	27,125.00	2,625.00	24,500.00	15,526.71	8,973.29
2,900,000.00	160,000.00	28,000.00	2,625.00	25,375.00	16,594.71	8,780.29
3,000,000.00	165,000.00	28,875.00	2,625.00	26,250.00	17,662.71	8,587.29
3,100,000.00	170,000.00	29,750.00	2,625.00	27,125.00	18,730.71	8,394.29
3,200,000.00	175,000.00	30,625.00	2,625.00	28,000.00	19,798.71	8,201.29
3,300,000.00	180,000.00	31,500.00	2,625.00	28,875.00	20,866.71	8,008.29
3,400,000.00	185,000.00	32,375.00	2,625.00	29,750.00	21,934.71	7,815.29
3,500,000.00	190,000.00	33,250.00	2,625.00	30,625.00	23,002.71	7,622.29
3,600,000.00	195,000.00	34,125.00	2,625.00	31,500.00	24,070.71	7,429.29
3,700,000.00	200,000.00	35,000.00	2,625.00	32,375.00	25,138.71	7,236.29
3,800,000.00	205,000.00	35,875.00	2,625.00	33,250.00	26,206.71	7,043.29
3,900,000.00	210,000.00	36,750.00	2,625.00	34,125.00	27,274.71	6,850.29
4,000,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	28,342.71	6,657.29

Tabla 4.2

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
95,000.00	100,000.00	8,123.99	17,500.00	9,376.01	115.41%
100,000.00	105,000.00	8,923.99	18,375.00	9,451.01	105.91%
105,000.00	110,000.00	9,757.93	19,250.00	9,492.07	97.28%
110,000.00	115,000.00	10,653.93	20,125.00	9,471.07	88.90%
115,000.00	120,000.00	11,549.93	21,000.00	9,450.07	81.82%
120,000.00	125,000.00	12,445.93	21,875.00	9,429.07	75.76%
125,000.00	130,000.00	13,390.71	22,750.00	9,359.29	69.89%
130,000.00	135,000.00	14,458.71	23,625.00	9,166.29	63.40%
135,000.00	140,000.00	15,526.71	24,500.00	8,973.29	57.79%
140,000.00	145,000.00	16,594.71	25,375.00	8,780.29	52.91%
145,000.00	150,000.00	17,662.71	26,250.00	8,587.29	48.62%
150,000.00	155,000.00	18,730.71	27,125.00	8,394.29	44.82%
155,000.00	160,000.00	19,798.71	28,000.00	8,201.29	41.42%
160,000.00	165,000.00	20,866.71	28,875.00	8,008.29	38.38%
165,000.00	170,000.00	21,934.71	29,750.00	7,815.29	35.63%
170,000.00	175,000.00	23,002.71	30,625.00	7,622.29	33.14%
175,000.00	180,000.00	24,070.71	31,500.00	7,429.29	30.86%
180,000.00	185,000.00	25,138.71	32,375.00	7,236.29	28.79%
185,000.00	190,000.00	26,206.71	33,250.00	7,043.29	26.88%
190,000.00	195,000.00	27,274.71	34,125.00	6,850.29	25.12%
195,000.00	200,000.00	28,342.71	35,000.00	6,657.29	23.49%

Al tomar en consideración deducciones personales en este ejercicio, la base del ISR disminuye como se puede apreciar en la tabla 4.1. En la tercera columna se observa la base con la que se trabajo en el supuesto anterior de bases iguales para ambos impuestos, en la cuarta columna se observa una base mas reducida debido a que ya sean disminuido las deducciones personales. Como es de esperar al reducirse la base se reduce también el ISR a pagar en comparación con el que resultaba en la tabla 1.1.

En cuanto al IETU como se puede observar en la tabla 4.2 es exactamente el mismo que en la tabla 1.2 después del acreditamiento de sueldos y aportaciones de seguridad social. La entre diferencia entre este ejercicio y el anterior radica en que al se menor el ISR que en el supuesto anterior la diferencia entre ISR e IETU se hace un mayor.

Resulta obvio pensar que entre mayor sea las deducciones personales que al final del año un contribuyente deduzca mayor será la diferencia entre ISR e IETU.

4.3.2 Ejercicio con Utilidad de 8%

Tabla 5.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Deducciones Personales	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	8%	160,000.00	5,000.00	155,000.00	123,580.21	31,419.79	21.36%	6,711.27	13,087.44	19,798.71
2,100,000.00	8%	168,000.00	5,000.00	163,000.00	123,580.21	39,419.79	21.36%	8,420.07	13,087.44	21,507.51
2,200,000.00	8%	176,000.00	5,000.00	171,000.00	123,580.21	47,419.79	21.36%	10,128.87	13,087.44	23,216.31
2,300,000.00	8%	184,000.00	5,000.00	179,000.00	123,580.21	55,419.79	21.36%	11,837.67	13,087.44	24,925.11
2,400,000.00	8%	192,000.00	5,000.00	187,000.00	123,580.21	63,419.79	21.36%	13,546.47	13,087.44	26,633.91
2,500,000.00	8%	200,000.00	5,000.00	195,000.00	123,580.21	71,419.79	21.36%	15,255.27	13,087.44	28,342.71
2,600,000.00	8%	208,000.00	5,000.00	203,000.00	123,580.21	79,419.79	21.36%	16,964.07	13,087.44	30,051.51
2,700,000.00	8%	216,000.00	5,000.00	211,000.00	123,580.21	87,419.79	21.36%	18,672.87	13,087.44	31,760.31
2,800,000.00	8%	224,000.00	5,000.00	219,000.00	123,580.21	95,419.79	21.36%	20,381.67	13,087.44	33,469.11
2,900,000.00	8%	232,000.00	5,000.00	227,000.00	123,580.21	103,419.79	21.36%	22,090.47	13,087.44	35,177.91
3,000,000.00	8%	240,000.00	5,000.00	235,000.00	123,580.21	111,419.79	21.36%	23,799.27	13,087.44	36,886.71
3,100,000.00	8%	248,000.00	5,000.00	243,000.00	123,580.21	119,419.79	21.36%	25,508.07	13,087.44	38,595.51
3,200,000.00	8%	256,000.00	5,000.00	251,000.00	249,243.49	1,756.51	23.52%	413.13	39,929.04	40,342.17
3,300,000.00	8%	264,000.00	5,000.00	259,000.00	249,243.49	9,756.51	23.52%	2,294.73	39,929.04	42,223.77
3,400,000.00	8%	272,000.00	5,000.00	267,000.00	249,243.49	17,756.51	23.52%	4,176.33	39,929.04	44,105.37
3,500,000.00	8%	280,000.00	5,000.00	275,000.00	249,243.49	25,756.51	23.52%	6,057.93	39,929.04	45,986.97
3,600,000.00	8%	288,000.00	5,000.00	283,000.00	249,243.49	33,756.51	23.52%	7,939.53	39,929.04	47,868.57
3,700,000.00	8%	296,000.00	5,000.00	291,000.00	249,243.49	41,756.51	23.52%	9,821.13	39,929.04	49,750.17
3,800,000.00	8%	304,000.00	5,000.00	299,000.00	249,243.49	49,756.51	23.52%	11,702.73	39,929.04	51,631.77
3,900,000.00	8%	312,000.00	5,000.00	307,000.00	249,243.49	57,756.51	23.52%	13,584.33	39,929.04	53,513.37
4,000,000.00	8%	320,000.00	5,000.00	315,000.00	249,243.49	65,756.51	23.52%	15,465.93	39,929.04	55,394.97

Tabla 5.2

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	175,000.00	30,625.00	2,625.00	28,000.00	19,798.71	8,201.29
2,100,000.00	183,000.00	32,025.00	2,625.00	29,400.00	21,507.51	7,892.49
2,200,000.00	191,000.00	33,425.00	2,625.00	30,800.00	23,216.31	7,583.69
2,300,000.00	199,000.00	34,825.00	2,625.00	32,200.00	24,925.11	7,274.89
2,400,000.00	207,000.00	36,225.00	2,625.00	33,600.00	26,633.91	6,966.09
2,500,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	28,342.71	6,657.29
2,600,000.00	223,000.00	39,025.00	2,625.00	36,400.00	30,051.51	6,348.49
2,700,000.00	231,000.00	40,425.00	2,625.00	37,800.00	31,760.31	6,039.69
2,800,000.00	239,000.00	41,825.00	2,625.00	39,200.00	33,469.11	5,730.89
2,900,000.00	247,000.00	43,225.00	2,625.00	40,600.00	35,177.91	5,422.09
3,000,000.00	255,000.00	44,625.00	2,625.00	42,000.00	36,886.71	5,113.29
3,100,000.00	263,000.00	46,025.00	2,625.00	43,400.00	38,595.51	4,804.49
3,200,000.00	271,000.00	47,425.00	2,625.00	44,800.00	40,342.17	4,457.83
3,300,000.00	279,000.00	48,825.00	2,625.00	46,200.00	42,223.77	3,976.23
3,400,000.00	287,000.00	50,225.00	2,625.00	47,600.00	44,105.37	3,494.63
3,500,000.00	295,000.00	51,625.00	2,625.00	49,000.00	45,986.97	3,013.03
3,600,000.00	303,000.00	53,025.00	2,625.00	50,400.00	47,868.57	2,531.43
3,700,000.00	311,000.00	54,425.00	2,625.00	51,800.00	49,750.17	2,049.83
3,800,000.00	319,000.00	55,825.00	2,625.00	53,200.00	51,631.77	1,568.23
3,900,000.00	327,000.00	57,225.00	2,625.00	54,600.00	53,513.37	1,086.63
4,000,000.00	335,000.00	58,625.00	2,625.00	56,000.00	55,394.97	605.03

Tabla 5.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
155,000.00	160,000.00	19,798.71	28,000.00	8,201.29	41.42%
163,000.00	168,000.00	21,507.51	29,400.00	7,892.49	36.70%
171,000.00	176,000.00	23,216.31	30,800.00	7,583.69	32.67%
179,000.00	184,000.00	24,925.11	32,200.00	7,274.89	29.19%
187,000.00	192,000.00	26,633.91	33,600.00	6,966.09	26.15%
195,000.00	200,000.00	28,342.71	35,000.00	6,657.29	23.49%
203,000.00	208,000.00	30,051.51	36,400.00	6,348.49	21.13%
211,000.00	216,000.00	31,760.31	37,800.00	6,039.69	19.02%
219,000.00	224,000.00	33,469.11	39,200.00	5,730.89	17.12%
227,000.00	232,000.00	35,177.91	40,600.00	5,422.09	15.41%
235,000.00	240,000.00	36,886.71	42,000.00	5,113.29	13.86%
243,000.00	248,000.00	38,595.51	43,400.00	4,804.49	12.45%
251,000.00	256,000.00	40,304.31	44,800.00	4,495.69	11.04%
259,000.00	264,000.00	42,013.11	46,200.00	4,186.89	9.64%
267,000.00	272,000.00	43,721.91	47,600.00	3,878.09	8.24%
275,000.00	280,000.00	45,430.71	49,000.00	3,569.29	6.84%
283,000.00	288,000.00	47,139.51	50,400.00	3,260.49	5.44%
291,000.00	296,000.00	48,848.31	51,800.00	2,951.69	4.04%
299,000.00	304,000.00	50,557.11	53,200.00	2,642.89	2.64%
307,000.00	312,000.00	52,265.91	54,600.00	2,334.09	1.24%
315,000.00	320,000.00	53,974.71	56,000.00	2,025.29	0.84%

De igual forma que en el ejercicio anterior al disminuir la base de ISR la diferencia entre los impuestos se incrementa. Mientras que en la tabla 2.2 los dos contribuyentes con mayor base ya no pagan IETU, en este supuesto al reducir la base de ISR a través de las deducciones personales aun estos dos contribuyentes tienen que pagar IETU.

Ahora como se comentaba en el ejercicio anterior entre mayor sea la deducción personal mayor será mayor la diferencia entre ambos impuestos. Sin embargo se considero que todos los contribuyentes tuviesen la misma cantidad de deducciones personales, pues al final de cuentas, ya no son más un beneficio fiscal, pues si bien pueden reducir el ISR a pagar, si lo reducen demasiado de cualquier forma tendría que pagar IETU. Lo que puede conducir a pensar que la autoridad busca que el porcentaje mínimo sobre el que se pague el impuesto directo sea de un 17.5%.

4.3.3 Ejercicio con Utilidad de 10%

Tabla 6.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Deducciones Personales	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	10%	200,000.00	5,000.00	195,000.00	123,580.21	71,419.79	21.36%	15,255.27	13,087.44	28,342.71
2,100,000.00	10%	210,000.00	5,000.00	205,000.00	123,580.21	81,419.79	21.36%	17,391.27	13,087.44	30,478.71
2,200,000.00	10%	220,000.00	5,000.00	215,000.00	123,580.21	91,419.79	21.36%	19,527.27	13,087.44	32,614.71
2,300,000.00	10%	230,000.00	5,000.00	225,000.00	123,580.21	101,419.79	21.36%	21,663.27	13,087.44	34,750.71
2,400,000.00	10%	240,000.00	5,000.00	235,000.00	123,580.21	111,419.79	21.36%	23,799.27	13,087.44	36,886.71
2,500,000.00	10%	250,000.00	5,000.00	245,000.00	123,580.21	121,419.79	21.36%	25,935.27	13,087.44	39,022.71
2,600,000.00	10%	260,000.00	5,000.00	255,000.00	249,243.49	5,756.51	23.52%	1,353.93	39,929.04	41,282.97
2,700,000.00	10%	270,000.00	5,000.00	265,000.00	249,243.49	15,756.51	23.52%	3,705.93	39,929.04	43,634.97
2,800,000.00	10%	280,000.00	5,000.00	275,000.00	249,243.49	25,756.51	23.52%	6,057.93	39,929.04	45,986.97
2,900,000.00	10%	290,000.00	5,000.00	285,000.00	249,243.49	35,756.51	23.52%	8,409.93	39,929.04	48,338.97
3,000,000.00	10%	300,000.00	5,000.00	295,000.00	249,243.49	45,756.51	23.52%	10,761.93	39,929.04	50,690.97
3,100,000.00	10%	310,000.00	5,000.00	305,000.00	249,243.49	55,756.51	23.52%	13,113.93	39,929.04	53,042.97
3,200,000.00	10%	320,000.00	5,000.00	315,000.00	249,243.49	65,756.51	23.52%	15,465.93	39,929.04	55,394.97
3,300,000.00	10%	330,000.00	5,000.00	325,000.00	249,243.49	75,756.51	23.52%	17,817.93	39,929.04	57,746.97
3,400,000.00	10%	340,000.00	5,000.00	335,000.00	249,243.49	85,756.51	23.52%	20,169.93	39,929.04	60,098.97
3,500,000.00	10%	350,000.00	5,000.00	345,000.00	249,243.49	95,756.51	23.52%	22,521.93	39,929.04	62,450.97
3,600,000.00	10%	360,000.00	5,000.00	355,000.00	249,243.49	105,756.51	23.52%	24,873.93	39,929.04	64,802.97
3,700,000.00	10%	370,000.00	5,000.00	365,000.00	249,243.49	115,756.51	23.52%	27,225.93	39,929.04	67,154.97
3,800,000.00	10%	380,000.00	5,000.00	375,000.00	249,243.49	125,756.51	23.52%	29,577.93	39,929.04	69,506.97
3,900,000.00	10%	390,000.00	5,000.00	385,000.00	249,243.49	135,756.51	23.52%	31,929.93	39,929.04	71,858.97
4,000,000.00	10%	400,000.00	5,000.00	395,000.00	392,841.96	2,158.04	30.00%	647.41	73,703.40	74,350.81

Tabla 6.2

Ingresos Anuales	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	215,000.00	37,625.00	2,625.00	35,000.00	28,342.71	6,657.29
2,100,000.00	225,000.00	39,375.00	2,625.00	36,750.00	30,478.71	6,271.29
2,200,000.00	235,000.00	41,125.00	2,625.00	38,500.00	32,614.71	5,885.29
2,300,000.00	245,000.00	42,875.00	2,625.00	40,250.00	34,750.71	5,499.29
2,400,000.00	255,000.00	44,625.00	2,625.00	42,000.00	36,886.71	5,113.29
2,500,000.00	265,000.00	46,375.00	2,625.00	43,750.00	39,022.71	4,727.29
2,600,000.00	275,000.00	48,125.00	2,625.00	45,500.00	41,282.97	4,217.03
2,700,000.00	285,000.00	49,875.00	2,625.00	47,250.00	43,634.97	3,615.03
2,800,000.00	295,000.00	51,625.00	2,625.00	49,000.00	45,986.97	3,013.03
2,900,000.00	305,000.00	53,375.00	2,625.00	50,750.00	48,338.97	2,411.03
3,000,000.00	315,000.00	55,125.00	2,625.00	52,500.00	50,690.97	1,809.03
3,100,000.00	325,000.00	56,875.00	2,625.00	54,250.00	53,042.97	1,207.03
3,200,000.00	335,000.00	58,625.00	2,625.00	56,000.00	55,394.97	605.03
3,300,000.00	345,000.00	60,375.00	2,625.00	57,750.00	57,746.97	3.03
3,400,000.00	355,000.00	62,125.00	2,625.00	59,500.00	60,098.97	0.00
3,500,000.00	365,000.00	63,875.00	2,625.00	61,250.00	62,450.97	0.00
3,600,000.00	375,000.00	65,625.00	2,625.00	63,000.00	64,802.97	0.00
3,700,000.00	385,000.00	67,375.00	2,625.00	64,750.00	67,154.97	0.00
3,800,000.00	395,000.00	69,125.00	2,625.00	66,500.00	69,506.97	0.00
3,900,000.00	405,000.00	70,875.00	2,625.00	68,250.00	71,858.97	0.00
4,000,000.00	415,000.00	72,625.00	2,625.00	70,000.00	74,350.81	0.00

Tabla 6.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
195,000.00	200,000.00	28,342.71	35,000.00	6,657.29	23.49%
205,000.00	210,000.00	30,478.71	36,750.00	6,271.29	20.58%
215,000.00	220,000.00	32,614.71	38,500.00	5,885.29	18.04%
225,000.00	230,000.00	34,750.71	40,250.00	5,499.29	15.82%
235,000.00	240,000.00	36,886.71	42,000.00	5,113.29	13.86%
245,000.00	250,000.00	39,022.71	43,750.00	4,727.29	12.11%
255,000.00	260,000.00	41,282.97	45,500.00	4,217.03	10.21%
265,000.00	270,000.00	43,634.97	47,250.00	3,615.03	8.28%
275,000.00	280,000.00	45,986.97	49,000.00	3,013.03	6.55%
285,000.00	290,000.00	48,338.97	50,750.00	2,411.03	4.99%
295,000.00	300,000.00	50,690.97	52,500.00	1,809.03	3.57%
305,000.00	310,000.00	53,042.97	54,250.00	1,207.03	2.28%
315,000.00	320,000.00	55,394.97	56,000.00	605.03	1.09%
325,000.00	330,000.00	57,746.97	57,750.00	3.03	0.01%
335,000.00	340,000.00	60,098.97	59,500.00	-598.97	-1.00%
345,000.00	350,000.00	62,450.97	61,250.00	-1,200.97	-1.92%
355,000.00	360,000.00	64,802.97	63,000.00	-1,802.97	-2.78%
365,000.00	370,000.00	67,154.97	64,750.00	-2,404.97	-3.58%
375,000.00	380,000.00	69,506.97	66,500.00	-3,006.97	-4.33%
385,000.00	390,000.00	71,858.97	68,250.00	-3,608.97	-5.02%
395,000.00	400,000.00	74,350.81	70,000.00	-4,350.81	-5.85%

Como es de esperar en este ejercicio sucede lo mismo que en los anteriores la diferencia entre el ISR y el IETU aumenta, sin embargo aquí lo interesante es ver que a pesar de lo que se dijo con anterioridad referente que las deducciones personales ya no son un beneficio, en este ejercicio tiene una excepción, se comentaba que por mas que se reduzca el ISR a través de las deducciones personales de cualquier forma se tiene que pagar IETU pero aquí esta la excepción, el beneficio por ejemplo obsérvese la tabla 3.2 en el ultimo renglón tenemos a un contribuyente que tiene que pagar un IETU anual de \$ 70,000.00 y un ISR de \$ 75,850.81, y que en la tabla 6.2 ese mismo contribuyente pagaría lo mismo de IETU pero de ISR pagaría un poco menos, \$74,350.81, esta reducción de poco mas de \$ 1,000.00 es debido a las deducciones personales y claro que un contribuyente como este aun se ve beneficiado por las deducciones personales pues aun si el ISR es menor que el IETU, y tiene que pagar este impuesto el mismo es menor que el ISR que pagaría si no utilizara las deducciones personales.

4.4 Ejercicio Incluyendo Deducción de Automóvil

4.4.1 Ejercicio con Adquisición de Contado de un Automóvil

Tabla 7.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	23,750.00	76,250.00	50,524.93	25,725.07	10.88%	2,798.89	2,966.76	5,765.65
2,100,000.00	5%	105,000.00	23,750.00	81,250.00	50,524.93	30,725.07	10.88%	3,342.89	2,966.76	6,309.65
2,200,000.00	5%	110,000.00	23,750.00	86,250.00	50,524.93	35,725.07	10.88%	3,886.89	2,966.76	6,853.65
2,300,000.00	5%	115,000.00	23,750.00	91,250.00	88,793.05	2,456.95	16.00%	393.11	7,130.88	7,523.99
2,400,000.00	5%	120,000.00	23,750.00	96,250.00	88,793.05	7,456.95	16.00%	1,193.11	7,130.88	8,323.99
2,500,000.00	5%	125,000.00	23,750.00	101,250.00	88,793.05	12,456.95	16.00%	1,993.11	7,130.88	9,123.99
2,600,000.00	5%	130,000.00	23,750.00	106,250.00	103,218.01	3,031.99	17.92%	543.33	9,438.60	9,981.93
2,700,000.00	5%	135,000.00	23,750.00	111,250.00	103,218.01	8,031.99	17.92%	1,439.33	9,438.60	10,877.93
2,800,000.00	5%	140,000.00	23,750.00	116,250.00	103,218.01	13,031.99	17.92%	2,335.33	9,438.60	11,773.93
2,900,000.00	5%	145,000.00	23,750.00	121,250.00	103,218.01	18,031.99	17.92%	3,231.33	9,438.60	12,669.93
3,000,000.00	5%	150,000.00	23,750.00	126,250.00	123,580.21	2,669.79	21.36%	570.27	13,087.44	13,657.71
3,100,000.00	5%	155,000.00	23,750.00	131,250.00	123,580.21	7,669.79	21.36%	1,638.27	13,087.44	14,725.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	23,750.00	136,250.00	123,580.21	12,669.79	21.36%	2,706.27	13,087.44	15,793.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	23,750.00	141,250.00	123,580.21	17,669.79	21.36%	3,774.27	13,087.44	16,861.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	23,750.00	146,250.00	123,580.21	22,669.79	21.36%	4,842.27	13,087.44	17,929.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	23,750.00	151,250.00	123,580.21	27,669.79	21.36%	5,910.27	13,087.44	18,997.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	23,750.00	156,250.00	123,580.21	32,669.79	21.36%	6,978.27	13,087.44	20,065.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	23,750.00	161,250.00	123,580.21	37,669.79	21.36%	8,046.27	13,087.44	21,133.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	23,750.00	166,250.00	123,580.21	42,669.79	21.36%	9,114.27	13,087.44	22,201.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	23,750.00	171,250.00	123,580.21	47,669.79	21.36%	10,182.27	13,087.44	23,269.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	23,750.00	176,250.00	123,580.21	52,669.79	21.36%	11,250.27	13,087.44	24,337.71

Tabla 7.2

Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de S.S.	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	95,000.00	20,000.00	3,500.00	2,625.00	875.00	5,765.65	0.00
2,100,000.00	120,000.00	95,000.00	25,000.00	4,375.00	2,625.00	1,750.00	6,309.65	0.00
2,200,000.00	125,000.00	95,000.00	30,000.00	5,250.00	2,625.00	2,625.00	6,853.65	0.00
2,300,000.00	130,000.00	95,000.00	35,000.00	6,125.00	2,625.00	3,500.00	7,523.99	0.00
2,400,000.00	135,000.00	95,000.00	40,000.00	7,000.00	2,625.00	4,375.00	8,323.99	0.00
2,500,000.00	140,000.00	95,000.00	45,000.00	7,875.00	2,625.00	5,250.00	9,123.99	0.00
2,600,000.00	145,000.00	95,000.00	50,000.00	8,750.00	2,625.00	6,125.00	9,981.93	0.00
2,700,000.00	150,000.00	95,000.00	55,000.00	9,625.00	2,625.00	7,000.00	10,877.93	0.00
2,800,000.00	155,000.00	95,000.00	60,000.00	10,500.00	2,625.00	7,875.00	11,773.93	0.00
2,900,000.00	160,000.00	95,000.00	65,000.00	11,375.00	2,625.00	8,750.00	12,669.93	0.00
3,000,000.00	165,000.00	95,000.00	70,000.00	12,250.00	2,625.00	9,625.00	13,657.71	0.00
3,100,000.00	170,000.00	95,000.00	75,000.00	13,125.00	2,625.00	10,500.00	14,725.71	0.00
3,200,000.00	175,000.00	95,000.00	80,000.00	14,000.00	2,625.00	11,375.00	15,793.71	0.00
3,300,000.00	180,000.00	95,000.00	85,000.00	14,875.00	2,625.00	12,250.00	16,861.71	0.00
3,400,000.00	185,000.00	95,000.00	90,000.00	15,750.00	2,625.00	13,125.00	17,929.71	0.00
3,500,000.00	190,000.00	95,000.00	95,000.00	16,625.00	2,625.00	14,000.00	18,997.71	0.00
3,600,000.00	195,000.00	95,000.00	100,000.00	17,500.00	2,625.00	14,875.00	20,065.71	0.00
3,700,000.00	200,000.00	95,000.00	105,000.00	18,375.00	2,625.00	15,750.00	21,133.71	0.00
3,800,000.00	205,000.00	95,000.00	110,000.00	19,250.00	2,625.00	16,625.00	22,201.71	0.00
3,900,000.00	210,000.00	95,000.00	115,000.00	20,125.00	2,625.00	17,500.00	23,269.71	0.00
4,000,000.00	215,000.00	95,000.00	120,000.00	21,000.00	2,625.00	18,375.00	24,337.71	0.00

Tabla 7.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
76,250.00	5,000.00	5,765.65	875.00	-4,890.65	-84.82%
81,250.00	10,000.00	6,309.65	1,750.00	-4,559.65	-72.26%
86,250.00	15,000.00	6,853.65	2,625.00	-4,228.65	-61.70%
91,250.00	20,000.00	7,523.99	3,500.00	-4,023.99	-53.48%
96,250.00	25,000.00	8,323.99	4,375.00	-3,948.99	-47.44%
101,250.00	30,000.00	9,123.99	5,250.00	-3,873.99	-42.46%
106,250.00	35,000.00	9,981.93	6,125.00	-3,856.93	-38.64%
111,250.00	40,000.00	10,877.93	7,000.00	-3,877.93	-35.65%
116,250.00	45,000.00	11,773.93	7,875.00	-3,898.93	-33.11%
121,250.00	50,000.00	12,669.93	8,750.00	-3,919.93	-30.94%
126,250.00	55,000.00	13,657.71	9,625.00	-4,032.71	-29.53%
131,250.00	60,000.00	14,725.71	10,500.00	-4,225.71	-28.70%
136,250.00	65,000.00	15,793.71	11,375.00	-4,418.71	-27.98%
141,250.00	70,000.00	16,861.71	12,250.00	-4,611.71	-27.35%
146,250.00	75,000.00	17,929.71	13,125.00	-4,804.71	-26.80%
151,250.00	80,000.00	18,997.71	14,000.00	-4,997.71	-26.31%
156,250.00	85,000.00	20,065.71	14,875.00	-5,190.71	-25.87%
161,250.00	90,000.00	21,133.71	15,750.00	-5,383.71	-25.47%
166,250.00	95,000.00	22,201.71	16,625.00	-5,576.71	-25.12%
171,250.00	100,000.00	23,269.71	17,500.00	-5,769.71	-24.79%
176,250.00	105,000.00	24,337.71	18,375.00	-5,962.71	-24.50%

En este supuesto el contribuyente compra en enero un automóvil de contado por \$ 95,000.00.

Como se comentaba anteriormente mientras que para IETU se puede deducir el 100% de la adquisición pues ya se ha pagado en su totalidad, para ISR la deducción se hace a partir de la depreciación, por un 25%, es decir, \$ 23,750.00. Al haber esta diferencia entre las deducciones de los impuestos por fin en este supuesto se puede ver que el IETU es menor que ISR.

Esto significa que si se compra un auto de contado, entonces el contribuyente se encontraría en el supuesto de pagar solamente el ISR como lo venía haciendo.

Se puede ver en la tabla 7.3 que la diferencia porcentual entre el ISR e IETU va disminuyendo de la base menos cuantiosa a la más cuantiosa, ¿Esto significa que si sigue aumentando la base llegaría a una igualdad entre los impuestos? Hay que recordar que esa diferencia porcentual solamente tiene el objetivo de mostrar que tan grande es la diferencia entre un impuesto y otro, pues si se ve

la penúltima columna podemos ver que la diferencia va en aumento aun que de forma porcentual este disminuyendo.

Se puede observar en la tabla 7.3 que la base de IETU es diferente a la base después de la deducción del auto de la tabla 7.2, esto se explica fácilmente esta diferencia es debido a que en la tabla 7.3 se ha puesto la base después de la deducción del auto pero también restándole los conceptos que se acreditan como si fueran deducciones, este error fiscal tiene el propósito de hacer una equivalencia entre la base del IETU y la del ISR. Es decir esa base de \$ 20,000.00 para IETU sería equivalente a una base de \$ 5,000.00, y financieramente no hay ninguna diferencia en cuanto al resultado.

4.4.2 Ejercicio con Adquisición de Contado de un Automóvil Utilidad del 10%

Tabla 8.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	10%	200,000.00	23,750.00	176,250.00	123,580.21	52,669.79	21.36%	11,250.27	13,087.44	24,337.71
2,100,000.00	10%	210,000.00	23,750.00	186,250.00	123,580.21	62,669.79	21.36%	13,386.27	13,087.44	26,473.71
2,200,000.00	10%	220,000.00	23,750.00	196,250.00	123,580.21	72,669.79	21.36%	15,522.27	13,087.44	28,609.71
2,300,000.00	10%	230,000.00	23,750.00	206,250.00	123,580.21	82,669.79	21.36%	17,658.27	13,087.44	30,745.71
2,400,000.00	10%	240,000.00	23,750.00	216,250.00	123,580.21	92,669.79	21.36%	19,794.27	13,087.44	32,881.71
2,500,000.00	10%	250,000.00	23,750.00	226,250.00	123,580.21	102,669.79	21.36%	21,930.27	13,087.44	35,017.71
2,600,000.00	10%	260,000.00	23,750.00	236,250.00	123,580.21	112,669.79	21.36%	24,066.27	13,087.44	37,153.71
2,700,000.00	10%	270,000.00	23,750.00	246,250.00	123,580.21	122,669.79	21.36%	26,202.27	13,087.44	39,289.71
2,800,000.00	10%	280,000.00	23,750.00	256,250.00	249,243.49	7,006.51	23.52%	1,647.93	39,929.04	41,576.97
2,900,000.00	10%	290,000.00	23,750.00	266,250.00	249,243.49	17,006.51	23.52%	3,999.93	39,929.04	43,928.97
3,000,000.00	10%	300,000.00	23,750.00	276,250.00	249,243.49	27,006.51	23.52%	6,351.93	39,929.04	46,280.97
3,100,000.00	10%	310,000.00	23,750.00	286,250.00	249,243.49	37,006.51	23.52%	8,703.93	39,929.04	48,632.97
3,200,000.00	10%	320,000.00	23,750.00	296,250.00	249,243.49	47,006.51	23.52%	11,055.93	39,929.04	50,984.97
3,300,000.00	10%	330,000.00	23,750.00	306,250.00	249,243.49	57,006.51	23.52%	13,407.93	39,929.04	53,336.97
3,400,000.00	10%	340,000.00	23,750.00	316,250.00	249,243.49	67,006.51	23.52%	15,759.93	39,929.04	55,688.97
3,500,000.00	10%	350,000.00	23,750.00	326,250.00	249,243.49	77,006.51	23.52%	18,111.93	39,929.04	58,040.97
3,600,000.00	10%	360,000.00	23,750.00	336,250.00	249,243.49	87,006.51	23.52%	20,463.93	39,929.04	60,392.97
3,700,000.00	10%	370,000.00	23,750.00	346,250.00	249,243.49	97,006.51	23.52%	22,815.93	39,929.04	62,744.97
3,800,000.00	10%	380,000.00	23,750.00	356,250.00	249,243.49	107,006.51	23.52%	25,167.93	39,929.04	65,096.97
3,900,000.00	10%	390,000.00	23,750.00	366,250.00	249,243.49	117,006.51	23.52%	27,519.93	39,929.04	67,448.97
4,000,000.00	10%	400,000.00	23,750.00	376,250.00	249,243.49	127,006.51	23.52%	29,871.93	39,929.04	69,800.97

Tabla 8.2

Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	215,000.00	95,000.00	120,000.00	21,000.00	2,625.00	18,375.00	24,337.71	0.00
2,100,000.00	225,000.00	95,000.00	130,000.00	22,750.00	2,625.00	20,125.00	26,473.71	0.00
2,200,000.00	235,000.00	95,000.00	140,000.00	24,500.00	2,625.00	21,875.00	28,609.71	0.00
2,300,000.00	245,000.00	95,000.00	150,000.00	26,250.00	2,625.00	23,625.00	30,745.71	0.00
2,400,000.00	255,000.00	95,000.00	160,000.00	28,000.00	2,625.00	25,375.00	32,881.71	0.00
2,500,000.00	265,000.00	95,000.00	170,000.00	29,750.00	2,625.00	27,125.00	35,017.71	0.00
2,600,000.00	275,000.00	95,000.00	180,000.00	31,500.00	2,625.00	28,875.00	37,153.71	0.00
2,700,000.00	285,000.00	95,000.00	190,000.00	33,250.00	2,625.00	30,625.00	39,289.71	0.00
2,800,000.00	295,000.00	95,000.00	200,000.00	35,000.00	2,625.00	32,375.00	41,576.97	0.00
2,900,000.00	305,000.00	95,000.00	210,000.00	36,750.00	2,625.00	34,125.00	43,928.97	0.00
3,000,000.00	315,000.00	95,000.00	220,000.00	38,500.00	2,625.00	35,875.00	46,280.97	0.00
3,100,000.00	325,000.00	95,000.00	230,000.00	40,250.00	2,625.00	37,625.00	48,632.97	0.00
3,200,000.00	335,000.00	95,000.00	240,000.00	42,000.00	2,625.00	39,375.00	50,984.97	0.00
3,300,000.00	345,000.00	95,000.00	250,000.00	43,750.00	2,625.00	41,125.00	53,336.97	0.00
3,400,000.00	355,000.00	95,000.00	260,000.00	45,500.00	2,625.00	42,875.00	55,688.97	0.00
3,500,000.00	365,000.00	95,000.00	270,000.00	47,250.00	2,625.00	44,625.00	58,040.97	0.00
3,600,000.00	375,000.00	95,000.00	280,000.00	49,000.00	2,625.00	46,375.00	60,392.97	0.00
3,700,000.00	385,000.00	95,000.00	290,000.00	50,750.00	2,625.00	48,125.00	62,744.97	0.00
3,800,000.00	395,000.00	95,000.00	300,000.00	52,500.00	2,625.00	49,875.00	65,096.97	0.00
3,900,000.00	405,000.00	95,000.00	310,000.00	54,250.00	2,625.00	51,625.00	67,448.97	0.00
4,000,000.00	415,000.00	95,000.00	320,000.00	56,000.00	2,625.00	53,375.00	69,800.97	0.00

Tabla 8.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
176,250.00	105,000.00	24,337.71	18,375.00	-5,962.71	-24.50%
186,250.00	115,000.00	26,473.71	20,125.00	-6,348.71	-23.98%
196,250.00	125,000.00	28,609.71	21,875.00	-6,734.71	-23.54%
206,250.00	135,000.00	30,745.71	23,625.00	-7,120.71	-23.16%
216,250.00	145,000.00	32,881.71	25,375.00	-7,506.71	-22.83%
226,250.00	155,000.00	35,017.71	27,125.00	-7,892.71	-22.54%
236,250.00	165,000.00	37,153.71	28,875.00	-8,278.71	-22.28%
246,250.00	175,000.00	39,289.71	30,625.00	-8,664.71	-22.05%
256,250.00	185,000.00	41,576.97	32,375.00	-9,201.97	-22.13%
266,250.00	195,000.00	43,928.97	34,125.00	-9,803.97	-22.32%
276,250.00	205,000.00	46,280.97	35,875.00	-10,405.97	-22.48%
286,250.00	215,000.00	48,632.97	37,625.00	-11,007.97	-22.63%
296,250.00	225,000.00	50,984.97	39,375.00	-11,609.97	-22.77%
306,250.00	235,000.00	53,336.97	41,125.00	-12,211.97	-22.90%
316,250.00	245,000.00	55,688.97	42,875.00	-12,813.97	-23.01%
326,250.00	255,000.00	58,040.97	44,625.00	-13,415.97	-23.11%
336,250.00	265,000.00	60,392.97	46,375.00	-14,017.97	-23.21%
346,250.00	275,000.00	62,744.97	48,125.00	-14,619.97	-23.30%
356,250.00	285,000.00	65,096.97	49,875.00	-15,221.97	-23.38%
366,250.00	295,000.00	67,448.97	51,625.00	-15,823.97	-23.46%
376,250.00	305,000.00	69,800.97	53,375.00	-16,425.97	-23.53%

Para comprobar que mientras siga aumentando la base no se va llegar a la igualdad entre ISR e IETU mostramos el mismo supuesto una compra de contado de un auto por \$ 95,000.00 de un contribuyente con un porcentaje de utilidad del 10%.

Como se puede observar en la tabla 8.3 la diferencia porcentual sigue disminuyendo conforme aumenta la base, sin embargo como ya se comento esta disminución porcentual no tiene ninguna aplicación fiscal. Si se observa la penúltima columna de la misma tabla la diferencia continua en aumento conforme la base aumenta.

4.4.3 Ejercicio Adquisición de Auto con Enganche del 10% a 48 meses

Tabla 9.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	23,750.00	76,250.00	50,524.93	25,725.07	10.88%	2,798.89	2,966.76	5,765.65
2,100,000.00	5%	105,000.00	23,750.00	81,250.00	50,524.93	30,725.07	10.88%	3,342.89	2,966.76	6,309.65
2,200,000.00	5%	110,000.00	23,750.00	86,250.00	50,524.93	35,725.07	10.88%	3,886.89	2,966.76	6,853.65
2,300,000.00	5%	115,000.00	23,750.00	91,250.00	88,793.05	2,456.95	16.00%	393.11	7,130.88	7,523.99
2,400,000.00	5%	120,000.00	23,750.00	96,250.00	88,793.05	7,456.95	16.00%	1,193.11	7,130.88	8,323.99
2,500,000.00	5%	125,000.00	23,750.00	101,250.00	88,793.05	12,456.95	16.00%	1,993.11	7,130.88	9,123.99
2,600,000.00	5%	130,000.00	23,750.00	106,250.00	103,218.01	3,031.99	17.92%	543.33	9,438.60	9,981.93
2,700,000.00	5%	135,000.00	23,750.00	111,250.00	103,218.01	8,031.99	17.92%	1,439.33	9,438.60	10,877.93
2,800,000.00	5%	140,000.00	23,750.00	116,250.00	103,218.01	13,031.99	17.92%	2,335.33	9,438.60	11,773.93
2,900,000.00	5%	145,000.00	23,750.00	121,250.00	103,218.01	18,031.99	17.92%	3,231.33	9,438.60	12,669.93
3,000,000.00	5%	150,000.00	23,750.00	126,250.00	123,580.21	2,669.79	21.36%	570.27	13,087.44	13,657.71
3,100,000.00	5%	155,000.00	23,750.00	131,250.00	123,580.21	7,669.79	21.36%	1,638.27	13,087.44	14,725.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	23,750.00	136,250.00	123,580.21	12,669.79	21.36%	2,706.27	13,087.44	15,793.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	23,750.00	141,250.00	123,580.21	17,669.79	21.36%	3,774.27	13,087.44	16,861.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	23,750.00	146,250.00	123,580.21	22,669.79	21.36%	4,842.27	13,087.44	17,929.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	23,750.00	151,250.00	123,580.21	27,669.79	21.36%	5,910.27	13,087.44	18,997.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	23,750.00	156,250.00	123,580.21	32,669.79	21.36%	6,978.27	13,087.44	20,065.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	23,750.00	161,250.00	123,580.21	37,669.79	21.36%	8,046.27	13,087.44	21,133.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	23,750.00	166,250.00	123,580.21	42,669.79	21.36%	9,114.27	13,087.44	22,201.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	23,750.00	171,250.00	123,580.21	47,669.79	21.36%	10,182.27	13,087.44	23,269.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	23,750.00	176,250.00	123,580.21	52,669.79	21.36%	11,250.27	13,087.44	24,337.71

Tabla 9.2

Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	30,875.00	84,125.00	14,721.88	2,625.00	12,096.88	5,765.65	6,331.23
2,100,000.00	120,000.00	30,875.00	89,125.00	15,596.88	2,625.00	12,971.88	6,309.65	6,662.23
2,200,000.00	125,000.00	30,875.00	94,125.00	16,471.88	2,625.00	13,846.88	6,853.65	6,993.23
2,300,000.00	130,000.00	30,875.00	99,125.00	17,346.88	2,625.00	14,721.88	7,523.99	7,197.88
2,400,000.00	135,000.00	30,875.00	104,125.00	18,221.88	2,625.00	15,596.88	8,323.99	7,272.88
2,500,000.00	140,000.00	30,875.00	109,125.00	19,096.88	2,625.00	16,471.88	9,123.99	7,347.88
2,600,000.00	145,000.00	30,875.00	114,125.00	19,971.88	2,625.00	17,346.88	9,981.93	7,364.94
2,700,000.00	150,000.00	30,875.00	119,125.00	20,846.88	2,625.00	18,221.88	10,877.93	7,343.94
2,800,000.00	155,000.00	30,875.00	124,125.00	21,721.88	2,625.00	19,096.88	11,773.93	7,322.94
2,900,000.00	160,000.00	30,875.00	129,125.00	22,596.88	2,625.00	19,971.88	12,669.93	7,301.94
3,000,000.00	165,000.00	30,875.00	134,125.00	23,471.88	2,625.00	20,846.88	13,657.71	7,189.17
3,100,000.00	170,000.00	30,875.00	139,125.00	24,346.88	2,625.00	21,721.88	14,725.71	6,996.17
3,200,000.00	175,000.00	30,875.00	144,125.00	25,221.88	2,625.00	22,596.88	15,793.71	6,803.17
3,300,000.00	180,000.00	30,875.00	149,125.00	26,096.88	2,625.00	23,471.88	16,861.71	6,610.17
3,400,000.00	185,000.00	30,875.00	154,125.00	26,971.88	2,625.00	24,346.88	17,929.71	6,417.17
3,500,000.00	190,000.00	30,875.00	159,125.00	27,846.88	2,625.00	25,221.88	18,997.71	6,224.17
3,600,000.00	195,000.00	30,875.00	164,125.00	28,721.88	2,625.00	26,096.88	20,065.71	6,031.17
3,700,000.00	200,000.00	30,875.00	169,125.00	29,596.88	2,625.00	26,971.88	21,133.71	5,838.17
3,800,000.00	205,000.00	30,875.00	174,125.00	30,471.88	2,625.00	27,846.88	22,201.71	5,645.17
3,900,000.00	210,000.00	30,875.00	179,125.00	31,346.88	2,625.00	28,721.88	23,269.71	5,452.17
4,000,000.00	215,000.00	30,875.00	184,125.00	32,221.88	2,625.00	29,596.88	24,337.71	5,259.17

Tabla 9.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
76,250.00	69,125.00	5,765.65	8,633.33	2,867.69	49.74%
81,250.00	74,125.00	6,309.65	9,508.33	3,198.69	50.70%
86,250.00	79,125.00	6,853.65	10,383.33	3,529.69	51.50%
91,250.00	84,125.00	7,523.99	11,258.33	3,734.34	49.63%
96,250.00	89,125.00	8,323.99	12,133.33	3,809.34	45.76%
101,250.00	94,125.00	9,123.99	13,008.33	3,884.34	42.57%
106,250.00	99,125.00	9,981.93	13,883.33	3,901.40	39.08%
111,250.00	104,125.00	10,877.93	14,758.33	3,880.40	35.67%
116,250.00	109,125.00	11,773.93	15,633.33	3,859.40	32.78%
121,250.00	114,125.00	12,669.93	16,508.33	3,838.40	30.30%
126,250.00	119,125.00	13,657.71	17,383.33	3,725.63	27.28%
131,250.00	124,125.00	14,725.71	18,258.33	3,532.63	23.99%
136,250.00	129,125.00	15,793.71	19,133.33	3,339.63	21.15%
141,250.00	134,125.00	16,861.71	20,008.33	3,146.63	18.66%
146,250.00	139,125.00	17,929.71	20,883.33	2,953.63	16.47%
151,250.00	144,125.00	18,997.71	21,758.33	2,760.63	14.53%
156,250.00	149,125.00	20,065.71	22,633.33	2,567.63	12.80%
161,250.00	154,125.00	21,133.71	23,508.33	2,374.63	11.24%
166,250.00	159,125.00	22,201.71	24,383.33	2,181.63	9.83%
171,250.00	164,125.00	23,269.71	25,258.33	1,988.63	8.55%
176,250.00	169,125.00	24,337.71	26,133.33	1,795.63	7.38%

En este supuesto el contribuyente compra en enero un auto con valor de \$ 95,000.00, pero en lugar de hacer de contado lo hace a través de un financiamiento a 48 meses, dando un enganche del 10% y pagando las doce mensualidades al final del año pago \$ 30,875.00, los cuales son 100% deducibles para el IETU, mientras que para el ISR solo será deducible el 25% del monto original de la inversión, es decir, el 25% de \$ 95,000.00.

No importa cuanto pague el contribuyente en un año por el automóvil, la deducción del auto anual siempre será del 25%, entonces entre mayor sea el desembolso en un año por la adquisición de un auto mayor será la diferencia existente entre el ISR y el IETU. Como se puede observar debido a que no se pago de contado el IETU sigue siendo mayor que el ISR y en consecuencia se pagaría el monto a pagar del IETU, sin embargo si se hace la deducción de este equipo de transporte si hay una gran diferencia así no se hiciera si se

recuerda que en la tabla 1.3 el primer contribuyente de la tabla paga un 96.10% mas de lo que venía pagando, ese mismo contribuyente si realiza una deducción como la propuesta en este ejercicio solo pagaría un 49.74% mas de lo que pagaría si lo existiese el ISR, como se puede ver es casi la mitad de lo que pagaría si no hace la deducción.

4.4.4 Ejercicio Adquisición de Auto, Enganche 50% a 36 meses.

Tabla 10.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	23,750.00	76,250.00	50,524.93	25,725.07	10.88%	2,798.89	2,966.76	5,765.65
2,100,000.00	5%	105,000.00	23,750.00	81,250.00	50,524.93	30,725.07	10.88%	3,342.89	2,966.76	6,309.65
2,200,000.00	5%	110,000.00	23,750.00	86,250.00	50,524.93	35,725.07	10.88%	3,886.89	2,966.76	6,853.65
2,300,000.00	5%	115,000.00	23,750.00	91,250.00	88,793.05	2,456.95	16.00%	393.11	7,130.88	7,523.99
2,400,000.00	5%	120,000.00	23,750.00	96,250.00	88,793.05	7,456.95	16.00%	1,193.11	7,130.88	8,323.99
2,500,000.00	5%	125,000.00	23,750.00	101,250.00	88,793.05	12,456.95	16.00%	1,993.11	7,130.88	9,123.99
2,600,000.00	5%	130,000.00	23,750.00	106,250.00	103,218.01	3,031.99	17.92%	543.33	9,438.60	9,981.93
2,700,000.00	5%	135,000.00	23,750.00	111,250.00	103,218.01	8,031.99	17.92%	1,439.33	9,438.60	10,877.93
2,800,000.00	5%	140,000.00	23,750.00	116,250.00	103,218.01	13,031.99	17.92%	2,335.33	9,438.60	11,773.93
2,900,000.00	5%	145,000.00	23,750.00	121,250.00	103,218.01	18,031.99	17.92%	3,231.33	9,438.60	12,669.93
3,000,000.00	5%	150,000.00	23,750.00	126,250.00	123,580.21	2,669.79	21.36%	570.27	13,087.44	13,657.71
3,100,000.00	5%	155,000.00	23,750.00	131,250.00	123,580.21	7,669.79	21.36%	1,638.27	13,087.44	14,725.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	23,750.00	136,250.00	123,580.21	12,669.79	21.36%	2,706.27	13,087.44	15,793.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	23,750.00	141,250.00	123,580.21	17,669.79	21.36%	3,774.27	13,087.44	16,861.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	23,750.00	146,250.00	123,580.21	22,669.79	21.36%	4,842.27	13,087.44	17,929.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	23,750.00	151,250.00	123,580.21	27,669.79	21.36%	5,910.27	13,087.44	18,997.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	23,750.00	156,250.00	123,580.21	32,669.79	21.36%	6,978.27	13,087.44	20,065.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	23,750.00	161,250.00	123,580.21	37,669.79	21.36%	8,046.27	13,087.44	21,133.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	23,750.00	166,250.00	123,580.21	42,669.79	21.36%	9,114.27	13,087.44	22,201.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	23,750.00	171,250.00	123,580.21	47,669.79	21.36%	10,182.27	13,087.44	23,269.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	23,750.00	176,250.00	123,580.21	52,669.79	21.36%	11,250.27	13,087.44	24,337.71

Tabla 10.2

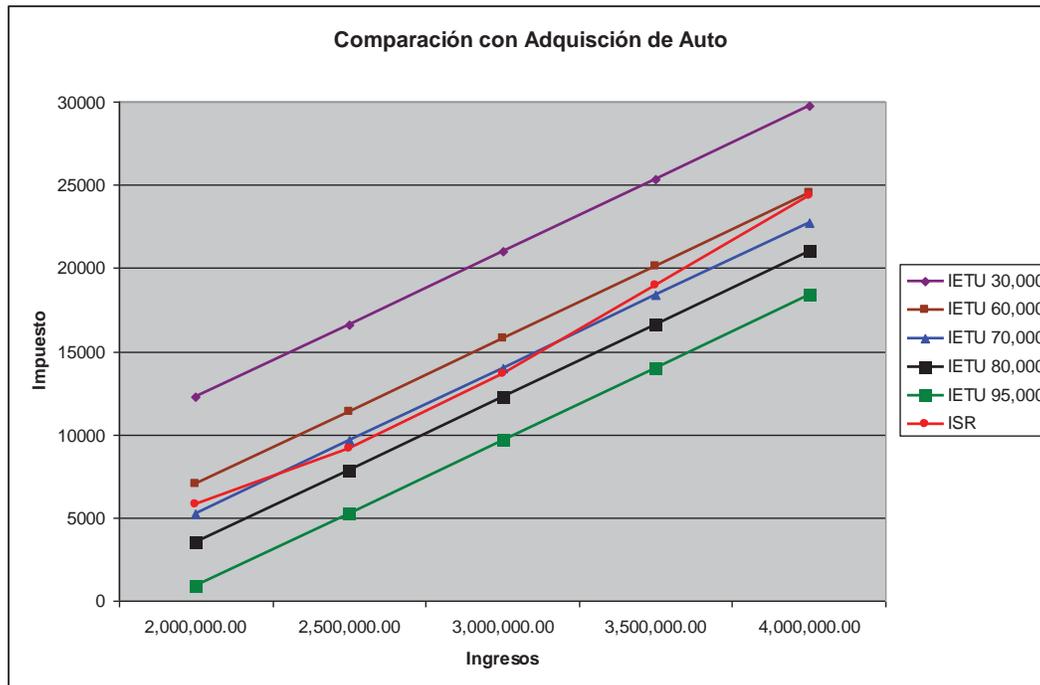
Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	63,333.33	51,666.67	9,041.67	2,625.00	6,416.67	5,765.65	651.02
2,100,000.00	120,000.00	63,333.33	56,666.67	9,916.67	2,625.00	7,291.67	6,309.65	982.02
2,200,000.00	125,000.00	63,333.33	61,666.67	10,791.67	2,625.00	8,166.67	6,853.65	1,313.02
2,300,000.00	130,000.00	63,333.33	66,666.67	11,666.67	2,625.00	9,041.67	7,523.99	1,517.68
2,400,000.00	135,000.00	63,333.33	71,666.67	12,541.67	2,625.00	9,916.67	8,323.99	1,592.68
2,500,000.00	140,000.00	63,333.33	76,666.67	13,416.67	2,625.00	10,791.67	9,123.99	1,667.68
2,600,000.00	145,000.00	63,333.33	81,666.67	14,291.67	2,625.00	11,666.67	9,981.93	1,684.73
2,700,000.00	150,000.00	63,333.33	86,666.67	15,166.67	2,625.00	12,541.67	10,877.93	1,663.73
2,800,000.00	155,000.00	63,333.33	91,666.67	16,041.67	2,625.00	13,416.67	11,773.93	1,642.73
2,900,000.00	160,000.00	63,333.33	96,666.67	16,916.67	2,625.00	14,291.67	12,669.93	1,621.73
3,000,000.00	165,000.00	63,333.33	101,666.67	17,791.67	2,625.00	15,166.67	13,657.71	1,508.96
3,100,000.00	170,000.00	63,333.33	106,666.67	18,666.67	2,625.00	16,041.67	14,725.71	1,315.96
3,200,000.00	175,000.00	63,333.33	111,666.67	19,541.67	2,625.00	16,916.67	15,793.71	1,122.96
3,300,000.00	180,000.00	63,333.33	116,666.67	20,416.67	2,625.00	17,791.67	16,861.71	929.96
3,400,000.00	185,000.00	63,333.33	121,666.67	21,291.67	2,625.00	18,666.67	17,929.71	736.96
3,500,000.00	190,000.00	63,333.33	126,666.67	22,166.67	2,625.00	19,541.67	18,997.71	543.96
3,600,000.00	195,000.00	63,333.33	131,666.67	23,041.67	2,625.00	20,416.67	20,065.71	350.96
3,700,000.00	200,000.00	63,333.33	136,666.67	23,916.67	2,625.00	21,291.67	21,133.71	157.96
3,800,000.00	205,000.00	63,333.33	141,666.67	24,791.67	2,625.00	22,166.67	22,201.71	-35.04
3,900,000.00	210,000.00	63,333.33	146,666.67	25,666.67	2,625.00	23,041.67	23,269.71	-228.04
4,000,000.00	215,000.00	63,333.33	151,666.67	26,541.67	2,625.00	23,916.67	24,337.71	-421.04

Tabla 10.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
76,250.00	51,666.67	5,765.65	6,416.67	651.02	11.29%
81,250.00	56,666.67	6,309.65	7,291.67	982.02	15.56%
86,250.00	61,666.67	6,853.65	8,166.67	1,313.02	19.16%
91,250.00	66,666.67	7,523.99	9,041.67	1,517.68	20.17%
96,250.00	71,666.67	8,323.99	9,916.67	1,592.68	19.13%
101,250.00	76,666.67	9,123.99	10,791.67	1,667.68	18.28%
106,250.00	81,666.67	9,981.93	11,666.67	1,684.73	16.88%
111,250.00	86,666.67	10,877.93	12,541.67	1,663.73	15.29%
116,250.00	91,666.67	11,773.93	13,416.67	1,642.73	13.95%
121,250.00	96,666.67	12,669.93	14,291.67	1,621.73	12.80%
126,250.00	101,666.67	13,657.71	15,166.67	1,508.96	11.05%
131,250.00	106,666.67	14,725.71	16,041.67	1,315.96	8.94%
136,250.00	111,666.67	15,793.71	16,916.67	1,122.96	7.11%
141,250.00	116,666.67	16,861.71	17,791.67	929.96	5.52%
146,250.00	121,666.67	17,929.71	18,666.67	736.96	4.11%
151,250.00	126,666.67	18,997.71	19,541.67	543.96	2.86%
156,250.00	131,666.67	20,065.71	20,416.67	350.96	1.75%
161,250.00	136,666.67	21,133.71	21,291.67	157.96	0.75%
166,250.00	141,666.67	22,201.71	22,166.67	-35.04	-0.16%
171,250.00	146,666.67	23,269.71	23,041.67	-228.04	-0.98%
176,250.00	151,666.67	24,337.71	23,916.67	-421.04	-1.73%

En este caso se aumenta el desembolso anual hecho por la adquisición del automóvil, lo que debe de dar como resultado que la diferencia entre el ISR y el IETU disminuya aun mas. Si se observa la tabla 10.3 y la tabla 9.3, se puede observar que efectivamente la diferencia entre ambos impuestos se ha visto disminuida, sin embargo sucede al que no era de esperarse, si se observa con detenimiento los porcentajes en los que difieren los dos impuestos se observará algo hasta hora no apreciable en ningún otro supuesto. En el resto de los supuestos el primer contribuyente empezaba con el porcentaje mas alto y este iba disminuyendo mientras avanzamos en la tabla sin embargo en este caso comienza a aumentar, para después comenzar a disminuir. No solo los porcentajes de referencia tienen este comportamiento sino que también lo hacen en termino bruto las diferencias entre los impuestos, es decir, se comienza con una diferencia de \$65.00 y comienza a aumentar hasta llegar a \$1,684.00, para después comenzar a disminuir. ¿Qué es lo que sucede en este supuesto? Lo que pasa es que el ISR describe una curva en una grafica

mientras que el IETU es una recta. Entre mas próximas estén una de la otra se genera una valle el cual es el responsable de este extraño comportamiento de las diferencias. A continuación se presenta una gráfica para que pueda apreciarse este efecto.



Fuente: Elaboración propia.

Al ver la grafica 3.1 parece que se esta ante el caos, muchas líneas y no se le ve explicación. Bueno esta grafica lo que hace es comparar el ISR que como se decía anteriormente es constante (línea roja), con el IETU resultante cuando se compra un auto. En esta ocasión se presentan cantidades cerradas en lugar de un enganche de un equis porcentaje y un financiamiento con un plazo establecido. Este cambio de enfoque no pone en duda la hipótesis que se quiere comprobar ni las conclusiones que se puedan sacar a partir de la grafica, pues lo que representan estas cantidades son el desembolso anual que hace el contribuyente para la adquisición de un auto. Como se observa en la leyenda se comienza con un desembolso de \$30,000.00 anuales hasta llegar a las \$95,000.00 que es el total del valor del automóvil.

Para poder comprender la gráfica, compárese la línea morada (IETU 30,000) con la línea del ISR. Si observamos cuidadosamente conforme los ingresos aumentan la línea del ISR se va acercando a la línea del IETU, tal y como se ha visto en otros supuestos. Ahora si se compara la línea del ISR contra la línea verde (IETU 95,000), se puede apreciar que las líneas jamás se unirían tal como se vio en el supuesto de la adquisición del auto de contado, tampoco aquí se encuentra algo fuera de lo común.

Ahora que pasa si se compara el ISR con la línea café (IETU 60,000), se puede observar que los contribuyentes con ingresos de \$ 2,000,000.00 tienen una diferencia muy pequeña entre ISR e IETU, sin embargo conforme los ingresos aumentan el IETU se vuelve cada más, aumentando así la diferencia entre los impuestos. Es aquí donde el comportamiento de ambos impuestos parece salirse de la norma que se había encontrado en el resto de los supuestos.

Esto no significa que a mayor ingreso en este caso la diferencia del IETU sea mayor, pues si se observa los contribuyentes con ingresos de \$ 4,000,000.00 tienen una igualdad en los impuestos resultantes.

Como ya se comentaba anteriormente las cantidades a cargo a causa del IETU describen una línea si son graficadas, y es fácilmente observable en la gráfica anterior. Mientras que las cantidades resultantes del ISR describen una curva. Debido al comportamiento del IETU como recta y del ISR como curva, es que se origina esta relación bizarra en este supuesto. Lo que sucede es que cuando la curva del ISR y la recta del IETU se encuentran demasiado cerca una de la otra, la diferencia entre ambos fluctúa y no hay una constante o una relación directa entre la diferencia entre ambos impuestos y los ingresos de los contribuyentes. A pesar de que no hay una constante en este caso entre la diferencia entre los impuestos y los ingresos, si se puede decir que el contribuyente con menor ingreso en la grafica tiene una mayor diferencia que el contribuyente con el mayor ingreso graficado. Si se observa nuevamente la grafica este efecto es mas fácil de percibir en la comparación entre la línea roja y la línea azul. Esta excepción a todo lo que se había visto hasta ahora solo es posible cuando los resultados de los impuestos son demasiado cercanos como en el caso de la línea roja y azul.

4.5 Ejercicio incluyendo Deducción de Auto y Deducciones Personales

4.5.1 Ejercicio con Adquisición de Contado de un Auto y Deducciones personales.

Tabla 11.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Deducciones Personales	Base	Limite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	23,750.00	5,000.00	71,250.00	50,524.93	20,725.07	10.88%	2,254.89	2,966.76	5,221.65
2,100,000.00	5%	105,000.00	23,750.00	5,000.00	76,250.00	50,524.93	25,725.07	10.88%	2,798.89	2,966.76	5,765.65
2,200,000.00	5%	110,000.00	23,750.00	5,000.00	81,250.00	50,524.93	30,725.07	10.88%	3,342.89	2,966.76	6,309.65
2,300,000.00	5%	115,000.00	23,750.00	5,000.00	86,250.00	50,524.93	35,725.07	10.88%	3,886.89	2,966.76	6,853.65
2,400,000.00	5%	120,000.00	23,750.00	5,000.00	91,250.00	88,793.05	2,456.95	16.00%	393.11	7,130.88	7,523.99
2,500,000.00	5%	125,000.00	23,750.00	5,000.00	96,250.00	88,793.05	7,456.95	16.00%	1,193.11	7,130.88	8,323.99
2,600,000.00	5%	130,000.00	23,750.00	5,000.00	101,250.00	88,793.05	12,456.95	16.00%	1,993.11	7,130.88	9,123.99
2,700,000.00	5%	135,000.00	23,750.00	5,000.00	106,250.00	103,218.01	3,031.99	17.92%	543.33	9,438.60	9,981.93
2,800,000.00	5%	140,000.00	23,750.00	5,000.00	111,250.00	103,218.01	8,031.99	17.92%	1,439.33	9,438.60	10,877.93
2,900,000.00	5%	145,000.00	23,750.00	5,000.00	116,250.00	103,218.01	13,031.99	17.92%	2,335.33	9,438.60	11,773.93
3,000,000.00	5%	150,000.00	23,750.00	5,000.00	121,250.00	103,218.01	18,031.99	17.92%	3,231.33	9,438.60	12,669.93
3,100,000.00	5%	155,000.00	23,750.00	5,000.00	126,250.00	123,580.21	2,669.79	21.36%	570.27	13,087.44	13,657.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	23,750.00	5,000.00	131,250.00	123,580.21	7,669.79	21.36%	1,638.27	13,087.44	14,725.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	23,750.00	5,000.00	136,250.00	123,580.21	12,669.79	21.36%	2,706.27	13,087.44	15,793.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	23,750.00	5,000.00	141,250.00	123,580.21	17,669.79	21.36%	3,774.27	13,087.44	16,861.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	23,750.00	5,000.00	146,250.00	123,580.21	22,669.79	21.36%	4,842.27	13,087.44	17,929.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	23,750.00	5,000.00	151,250.00	123,580.21	27,669.79	21.36%	5,910.27	13,087.44	18,997.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	23,750.00	5,000.00	156,250.00	123,580.21	32,669.79	21.36%	6,978.27	13,087.44	20,065.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	23,750.00	5,000.00	161,250.00	123,580.21	37,669.79	21.36%	8,046.27	13,087.44	21,133.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	23,750.00	5,000.00	166,250.00	123,580.21	42,669.79	21.36%	9,114.27	13,087.44	22,201.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	23,750.00	5,000.00	171,250.00	123,580.21	47,669.79	21.36%	10,182.27	13,087.44	23,269.71

Tabla 11.2

Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	95,000.00	20,000.00	3,500.00	2,625.00	875.00	5,221.65	0.00
2,100,000.00	120,000.00	95,000.00	25,000.00	4,375.00	2,625.00	1,750.00	5,765.65	0.00
2,200,000.00	125,000.00	95,000.00	30,000.00	5,250.00	2,625.00	2,625.00	6,309.65	0.00
2,300,000.00	130,000.00	95,000.00	35,000.00	6,125.00	2,625.00	3,500.00	6,853.65	0.00
2,400,000.00	135,000.00	95,000.00	40,000.00	7,000.00	2,625.00	4,375.00	7,523.99	0.00
2,500,000.00	140,000.00	95,000.00	45,000.00	7,875.00	2,625.00	5,250.00	8,323.99	0.00
2,600,000.00	145,000.00	95,000.00	50,000.00	8,750.00	2,625.00	6,125.00	9,123.99	0.00
2,700,000.00	150,000.00	95,000.00	55,000.00	9,625.00	2,625.00	7,000.00	9,981.93	0.00
2,800,000.00	155,000.00	95,000.00	60,000.00	10,500.00	2,625.00	7,875.00	10,877.93	0.00
2,900,000.00	160,000.00	95,000.00	65,000.00	11,375.00	2,625.00	8,750.00	11,773.93	0.00
3,000,000.00	165,000.00	95,000.00	70,000.00	12,250.00	2,625.00	9,625.00	12,669.93	0.00
3,100,000.00	170,000.00	95,000.00	75,000.00	13,125.00	2,625.00	10,500.00	13,657.71	0.00
3,200,000.00	175,000.00	95,000.00	80,000.00	14,000.00	2,625.00	11,375.00	14,725.71	0.00
3,300,000.00	180,000.00	95,000.00	85,000.00	14,875.00	2,625.00	12,250.00	15,793.71	0.00
3,400,000.00	185,000.00	95,000.00	90,000.00	15,750.00	2,625.00	13,125.00	16,861.71	0.00
3,500,000.00	190,000.00	95,000.00	95,000.00	16,625.00	2,625.00	14,000.00	17,929.71	0.00
3,600,000.00	195,000.00	95,000.00	100,000.00	17,500.00	2,625.00	14,875.00	18,997.71	0.00
3,700,000.00	200,000.00	95,000.00	105,000.00	18,375.00	2,625.00	15,750.00	20,065.71	0.00
3,800,000.00	205,000.00	95,000.00	110,000.00	19,250.00	2,625.00	16,625.00	21,133.71	0.00
3,900,000.00	210,000.00	95,000.00	115,000.00	20,125.00	2,625.00	17,500.00	22,201.71	0.00
4,000,000.00	215,000.00	95,000.00	120,000.00	21,000.00	2,625.00	18,375.00	23,269.71	0.00

Tabla 11.3

Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
71,250.00	5,000.00	5,221.65	875.00	-4,346.65	-83.24%
76,250.00	10,000.00	5,765.65	1,750.00	-4,015.65	-69.65%
81,250.00	15,000.00	6,309.65	2,625.00	-3,684.65	-58.40%
86,250.00	20,000.00	6,853.65	3,500.00	-3,353.65	-48.93%
91,250.00	25,000.00	7,523.99	4,375.00	-3,148.99	-41.85%
96,250.00	30,000.00	8,323.99	5,250.00	-3,073.99	-36.93%
101,250.00	35,000.00	9,123.99	6,125.00	-2,998.99	-32.87%
106,250.00	40,000.00	9,981.93	7,000.00	-2,981.93	-29.87%
111,250.00	45,000.00	10,877.93	7,875.00	-3,002.93	-27.61%
116,250.00	50,000.00	11,773.93	8,750.00	-3,023.93	-25.68%
121,250.00	55,000.00	12,669.93	9,625.00	-3,044.93	-24.03%
126,250.00	60,000.00	13,657.71	10,500.00	-3,157.71	-23.12%
131,250.00	65,000.00	14,725.71	11,375.00	-3,350.71	-22.75%
136,250.00	70,000.00	15,793.71	12,250.00	-3,543.71	-22.44%
141,250.00	75,000.00	16,861.71	13,125.00	-3,736.71	-22.16%
146,250.00	80,000.00	17,929.71	14,000.00	-3,929.71	-21.92%
151,250.00	85,000.00	18,997.71	14,875.00	-4,122.71	-21.70%
156,250.00	90,000.00	20,065.71	15,750.00	-4,315.71	-21.51%
161,250.00	95,000.00	21,133.71	16,625.00	-4,508.71	-21.33%
166,250.00	100,000.00	22,201.71	17,500.00	-4,701.71	-21.18%
171,250.00	105,000.00	23,269.71	18,375.00	-4,894.71	-21.03%

Como se puede observar a pesar de que la base del ISR se ve reducida por las deducciones personales la diferencia que existe entre la deducción que se hace para ISR y la que se hace para IETU respecto del automóvil sigue siendo lo suficientemente grande para que el IETU sea menor que el ISR. Por lo cual justo como en el supuesto ya resuelto los contribuyentes solo pagarían el ISR que tengan a cargo. Claro que el ISR se puede reducir aun más si aumentamos el monto de las deducciones personales. Sin embargo no se considero necesario hacer un supuesto con un monto mayor de deducciones personales, ya que el simple hecho de que los contribuyentes con bases reducidas solo paguen el ISR ya es todo un triunfo para ellos, pues estaría evitando la agresividad del IETU.

4.5.2 Ejercicio Incluyendo Adquisición de Auto con Enganche del 50% a 36 meses y Deducciones Personales

Tabla 12.1

Ingresos Anuales	% de Utilidad	Base	Automóvil	Deducciones Personales	Base	Límite Inferior	Excedente	%	IM	Cuota Fija	ISR
2,000,000.00	5%	100,000.00	23,750.00	5,000.00	71,250.00	50,524.93	20,725.07	10.88%	2,254.89	2,966.76	5,221.65
2,100,000.00	5%	105,000.00	23,750.00	5,000.00	76,250.00	50,524.93	25,725.07	10.88%	2,798.89	2,966.76	5,765.65
2,200,000.00	5%	110,000.00	23,750.00	5,000.00	81,250.00	50,524.93	30,725.07	10.88%	3,342.89	2,966.76	6,309.65
2,300,000.00	5%	115,000.00	23,750.00	5,000.00	86,250.00	50,524.93	35,725.07	10.88%	3,886.89	2,966.76	6,853.65
2,400,000.00	5%	120,000.00	23,750.00	5,000.00	91,250.00	88,793.05	2,456.95	16.00%	393.11	7,130.88	7,523.99
2,500,000.00	5%	125,000.00	23,750.00	5,000.00	96,250.00	88,793.05	7,456.95	16.00%	1,193.11	7,130.88	8,323.99
2,600,000.00	5%	130,000.00	23,750.00	5,000.00	101,250.00	88,793.05	12,456.95	16.00%	1,993.11	7,130.88	9,123.99
2,700,000.00	5%	135,000.00	23,750.00	5,000.00	106,250.00	103,218.01	3,031.99	17.92%	543.33	9,438.60	9,981.93
2,800,000.00	5%	140,000.00	23,750.00	5,000.00	111,250.00	103,218.01	8,031.99	17.92%	1,439.33	9,438.60	10,877.93
2,900,000.00	5%	145,000.00	23,750.00	5,000.00	116,250.00	103,218.01	13,031.99	17.92%	2,335.33	9,438.60	11,773.93
3,000,000.00	5%	150,000.00	23,750.00	5,000.00	121,250.00	103,218.01	18,031.99	17.92%	3,231.33	9,438.60	12,669.93
3,100,000.00	5%	155,000.00	23,750.00	5,000.00	126,250.00	123,580.21	2,669.79	21.36%	570.27	13,087.44	13,657.71
3,200,000.00	5%	160,000.00	23,750.00	5,000.00	131,250.00	123,580.21	7,669.79	21.36%	1,638.27	13,087.44	14,725.71
3,300,000.00	5%	165,000.00	23,750.00	5,000.00	136,250.00	123,580.21	12,669.79	21.36%	2,706.27	13,087.44	15,793.71
3,400,000.00	5%	170,000.00	23,750.00	5,000.00	141,250.00	123,580.21	17,669.79	21.36%	3,774.27	13,087.44	16,861.71
3,500,000.00	5%	175,000.00	23,750.00	5,000.00	146,250.00	123,580.21	22,669.79	21.36%	4,842.27	13,087.44	17,929.71
3,600,000.00	5%	180,000.00	23,750.00	5,000.00	151,250.00	123,580.21	27,669.79	21.36%	5,910.27	13,087.44	18,997.71
3,700,000.00	5%	185,000.00	23,750.00	5,000.00	156,250.00	123,580.21	32,669.79	21.36%	6,978.27	13,087.44	20,065.71
3,800,000.00	5%	190,000.00	23,750.00	5,000.00	161,250.00	123,580.21	37,669.79	21.36%	8,046.27	13,087.44	21,133.71
3,900,000.00	5%	195,000.00	23,750.00	5,000.00	166,250.00	123,580.21	42,669.79	21.36%	9,114.27	13,087.44	22,201.71
4,000,000.00	5%	200,000.00	23,750.00	5,000.00	171,250.00	123,580.21	47,669.79	21.36%	10,182.27	13,087.44	23,269.71

Tabla 12.2

Ingresos Anuales	Base	Automóvil	Base	IETU	Sueldos y Aportaciones de SS	IETU	ISR	IETU A PAGAR
2,000,000.00	115,000.00	63,333.33	51,666.67	9,041.67	2,625.00	6,416.67	5,221.65	1,195.02
2,100,000.00	120,000.00	63,333.33	56,666.67	9,916.67	2,625.00	7,291.67	5,765.65	1,526.02
2,200,000.00	125,000.00	63,333.33	61,666.67	10,791.67	2,625.00	8,166.67	6,309.65	1,857.02
2,300,000.00	130,000.00	63,333.33	66,666.67	11,666.67	2,625.00	9,041.67	6,853.65	2,188.02
2,400,000.00	135,000.00	63,333.33	71,666.67	12,541.67	2,625.00	9,916.67	7,523.99	2,392.68
2,500,000.00	140,000.00	63,333.33	76,666.67	13,416.67	2,625.00	10,791.67	8,323.99	2,467.68
2,600,000.00	145,000.00	63,333.33	81,666.67	14,291.67	2,625.00	11,666.67	9,123.99	2,542.68
2,700,000.00	150,000.00	63,333.33	86,666.67	15,166.67	2,625.00	12,541.67	9,981.93	2,559.73
2,800,000.00	155,000.00	63,333.33	91,666.67	16,041.67	2,625.00	13,416.67	10,877.93	2,538.73
2,900,000.00	160,000.00	63,333.33	96,666.67	16,916.67	2,625.00	14,291.67	11,773.93	2,517.73
3,000,000.00	165,000.00	63,333.33	101,666.67	17,791.67	2,625.00	15,166.67	12,669.93	2,496.73
3,100,000.00	170,000.00	63,333.33	106,666.67	18,666.67	2,625.00	16,041.67	13,657.71	2,383.96
3,200,000.00	175,000.00	63,333.33	111,666.67	19,541.67	2,625.00	16,916.67	14,725.71	2,190.96
3,300,000.00	180,000.00	63,333.33	116,666.67	20,416.67	2,625.00	17,791.67	15,793.71	1,997.96
3,400,000.00	185,000.00	63,333.33	121,666.67	21,291.67	2,625.00	18,666.67	16,861.71	1,804.96
3,500,000.00	190,000.00	63,333.33	126,666.67	22,166.67	2,625.00	19,541.67	17,929.71	1,611.96
3,600,000.00	195,000.00	63,333.33	131,666.67	23,041.67	2,625.00	20,416.67	18,997.71	1,418.96
3,700,000.00	200,000.00	63,333.33	136,666.67	23,916.67	2,625.00	21,291.67	20,065.71	1,225.96
3,800,000.00	205,000.00	63,333.33	141,666.67	24,791.67	2,625.00	22,166.67	21,133.71	1,032.96
3,900,000.00	210,000.00	63,333.33	146,666.67	25,666.67	2,625.00	23,041.67	22,201.71	839.96
4,000,000.00	215,000.00	63,333.33	151,666.67	26,541.67	2,625.00	23,916.67	23,269.71	646.96

Tabla 12.3

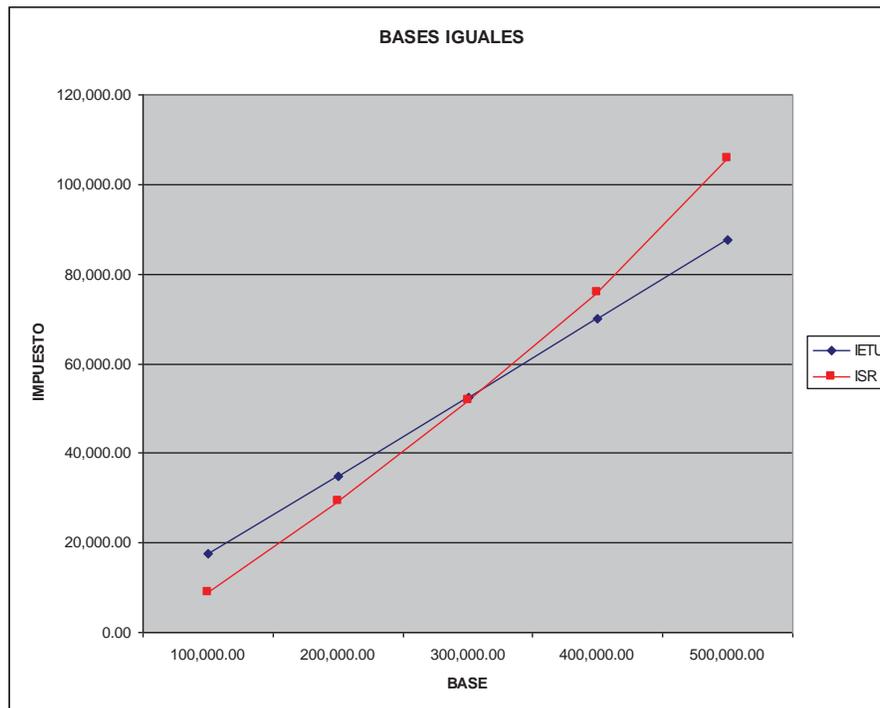
Base ISR	Base IETU	ISR	IETU	Diferencia	%
71,250.00	36,666.67	5,221.65	6,416.67	1,195.02	22.89%
76,250.00	41,666.67	5,765.65	7,291.67	1,526.02	26.47%
81,250.00	46,666.67	6,309.65	8,166.67	1,857.02	29.43%
86,250.00	51,666.67	6,853.65	9,041.67	2,188.02	31.92%
91,250.00	56,666.67	7,523.99	9,916.67	2,392.68	31.80%
96,250.00	61,666.67	8,323.99	10,791.67	2,467.68	29.65%
101,250.00	66,666.67	9,123.99	11,666.67	2,542.68	27.87%
106,250.00	71,666.67	9,981.93	12,541.67	2,559.73	25.64%
111,250.00	76,666.67	10,877.93	13,416.67	2,538.73	23.34%
116,250.00	81,666.67	11,773.93	14,291.67	2,517.73	21.38%
121,250.00	86,666.67	12,669.93	15,166.67	2,496.73	19.71%
126,250.00	91,666.67	13,657.71	16,041.67	2,383.96	17.46%
131,250.00	96,666.67	14,725.71	16,916.67	2,190.96	14.88%
136,250.00	101,666.67	15,793.71	17,791.67	1,997.96	12.65%
141,250.00	106,666.67	16,861.71	18,666.67	1,804.96	10.70%
146,250.00	111,666.67	17,929.71	19,541.67	1,611.96	8.99%
151,250.00	116,666.67	18,997.71	20,416.67	1,418.96	7.47%
156,250.00	121,666.67	20,065.71	21,291.67	1,225.96	6.11%
161,250.00	126,666.67	21,133.71	22,166.67	1,032.96	4.89%
166,250.00	131,666.67	22,201.71	23,041.67	839.96	3.78%
171,250.00	136,666.67	23,269.71	23,916.67	646.96	2.78%

En el supuesto anterior que contaba con los mismos datos a excepción de las deducciones personales, la diferencia entre ambos impuestos era mas reducida que en este nuevo supuesto. Sería innecesario realizar un supuesto donde el desembolso por la adquisición del automóvil sea menor pues esto solo aumentaría la diferencia entre el ISR y el IETU.

Conclusión

Tras la revisión de los supuestos anteriores los hechos parecen confirmar la hipótesis de que a menor base mayor efecto tiene el IETU y que este efecto se ve reducido conforme la base aumenta.

Grafica 2.0



Fuente: Elaboración propia.

La grafica 2.0 es el resumen de los ejercicios 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3, es decir, los ejercicios donde ambos impuestos tenían la misma base. Si se imagina que el no existe el IETU, entonces en la grafica solo se vería la línea roja, se puede apreciar que el impuesto aumenta conforme aumenta la base. Se sabe gracias a las tablas de los ejercicios anteriores que el impuesto aumenta por dos razones una cuantitativa y otra cualitativa.

Aumenta de forma cuantitativa porque la base en si aumenta y aumenta de manera cualitativa porque conforme aumenta la base aumenta la tarifa que le es aplicada para determinar el impuesto.

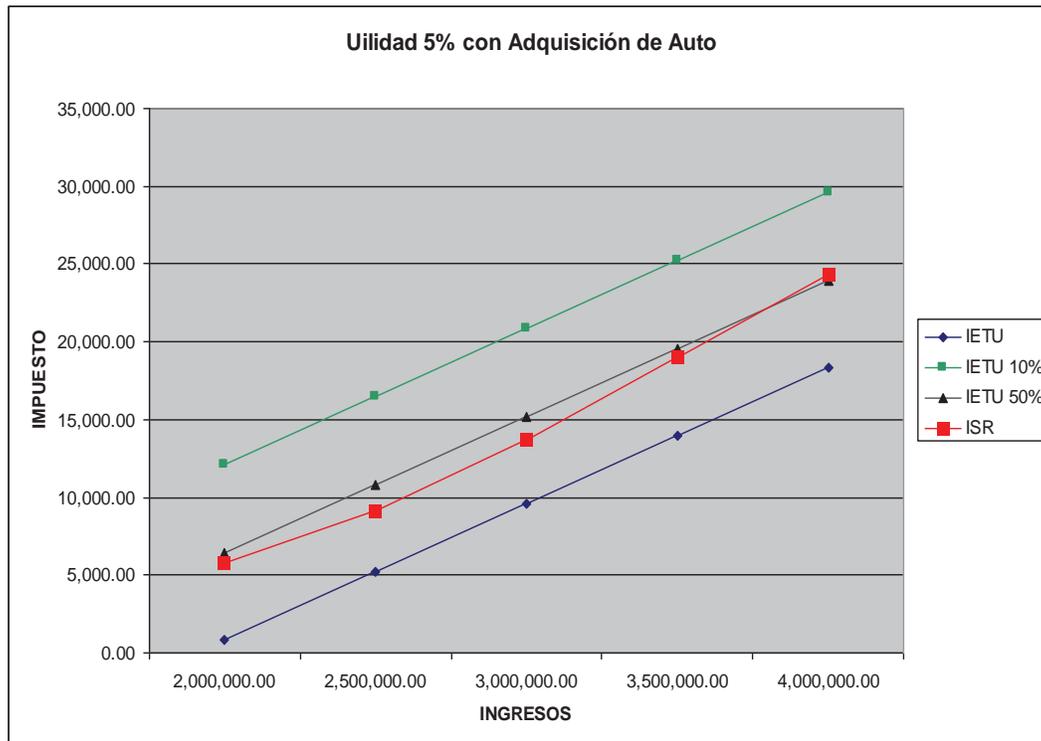
Ahora si se imagina que solo existe el IETU solo se vería la línea azul, se puede observar que el impuesto también esta aumentando conforme la base aumenta, pero aquí hay una gran diferencia como ya se pudo observar en las tablas de dichos supuestos, el aumento en el caso del IETU solo tiene una explicación, es un aumento cuantitativo, no existe para este impuesto el aumento cualitativo. Esto significa que no importa la base la tasa siempre es la misma y esto trae como consecuencia, como se puede observar que las personas con bases mas reducidas tengan la obligación de pagar mas impuesto del que venían pagando con el ISR y en cambio conforme la base va creciendo la diferencia entre IETU e ISR se ve disminuida hasta el punto en que los contribuyente por ejemplo que tienen una base anual de \$ 400,000.00 solo paguen ISR ya que el IETU es menor.

En conclusión cuando ambos impuestos tienen la misma base el IETU tiene un efecto más agresivo con los contribuyentes que tienen una base menor porque tienen que pagar más de lo que venían pagando anteriormente, mientras que otros con bases mayores siguen pagando solo el ISR.

Si es valida la conclusión anterior y se sabe que para el ISR el impuesto es menor tanto cualitativamente como cuantitativamente cuando la base es menor entonces con base en las tablas de los ejercicios 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3, es decir, de los ejercicios en donde existen deducciones personales se puede observar como la diferencia entre el ISR y el IETU aumenta.

La razón por la que esta diferencia aumenta es obvia como ya se mencionaba al disminuir solamente la base del ISR, este impuesto se va ver disminuido mientras que el segundo impuesto continua invariable. También como se comentaba anteriormente esta disminución del ISR ya no conlleva un beneficio pues se pagaría de cualquier forma el IETU a cargo.

Grafica 3.0



Fuente: Elaboración propia.

Esta grafica se realizo gracias a los datos recabados en las tablas de los ejercicios 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3, es decir, donde el contribuyente compra un auto de diferentes formas. En aquellos supuestos se tomo en consideración a los contribuyentes que tenían una utilidad del 5%, pues ellos eran los mas afectos, así que si la adquisición de un auto disminuía el IETU a estos contribuyentes sin duda lo haría también para contribuyentes con mejores porcentajes de utilidad. Ahora bien la grafica muestra varias líneas, la azul representa la adquisición del auto de contado, la verde cuando se compra un auto a 48 meses con un enganche del 10%, la negra la compra a 36 meses con un enganche del 50% y por ultimo la roja es una constante el ISR sin importar la forma de pago.

En conclusión vemos que para que el IETU sea menor que el ISR aun para aquellos con bases reducidas tienen que realizar una erogación muy fuerte en un año por concepto de un automóvil, pues conforme se ve reducida esta erogación el IETU comienza a ganar importancia hasta que en el ejemplo de la compra a 48 meses y 10% de enganche, el ISR nuevamente es menor que el IETU para aquellos que tienen una base menor.

Si se recuerda la tabla 10.3, había una peculiaridad con respecto a todos los demás supuestos, como se ha visto en todos los demás supuestos la primer diferencia es la mas grande y a partir de de ahí comenzaba a disminuir, sin embargo en este supuesto es cuestión la diferencia comienza a aumentar para después descender.

Ya se explico anteriormente la causa de esta relación caótica entre los dos impuestos. Lo importante aquí es entender que consecuencia trae este resultado. La conclusión que se puede sacar es que en estos casos donde la curva del ISR y la recta del IETU son demasiado próximas no existe realmente una constante. No se podría decir que a menor base son mas perjudicados los contribuyentes, pero tampoco se puede decir que lo mas perjudicados son los contribuyentes con bases mas altas, simplemente en estos casos no existe una constante. Esto no significa que las conclusiones hasta ahora planteadas ya no sean validas, solamente significa una excepción a las mismas.

Analizados los supuestos planteados se puede concluir que el IETU será mayor al ISR para los contribuyentes con bases reducidas y que conforme estas vayan en aumento la diferencia se vera reducida hasta el punto en que no exista, y el IETU no sea mas que un tramite administrativo. Los contribuyentes que se ven afectados por el IETU se ven obligados a pagar un mayor porcentaje de impuesto que el que venían pagando reduciendo aun mas su margen de utilidad, respondiendo así de manera afirmativa a la pregunta original, el IETU si afecta de manera mas agresiva a los contribuyentes con bases mas reducidas. Se podría objetar esta conclusión diciendo que cuando se adquiere un automóvil el IETU puede ser menor incluso para los contribuyentes con bases o ingresos reducidos, sin embargo como ya se

demonstró anteriormente esto solo es cierto si el desembolso anual es mayor al 25% del total de la inversión en el automóvil, por lo cual el contribuyente que haga un desembolso de esta naturaleza deberá tener una situación financiera lo suficientemente estable para poder permitirse ese tipo erogación. Por otro lado el contribuyente también deberá tener en cuenta que le beneficia mas financieramente hacer una erogación de más del 25% del valor del auto o pagar el IETU que le resulte a cargo. En definitiva la hipótesis planteada es correcta.

Bibliografía

Páginas electrónicas

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>

www.scjn.gob.mx/

www.wikipedia.com

www.sat.gob.mx

Libros

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. 2004. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. Cuarta Edición. Páginas 224. México.

Alejandro A. Saldaña Magallanes. 2007. Curso Elemental de Derecho Tributario. Ediciones Fiscales ISEF. 2ª ed. Páginas 151. México

De la Garza, Sergio F. 2001. Derecho Financiero. Porrúa 10ª ed., México,

Emilio Margáin Manautou. 2005. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Porrúa. 18ª Edición. México

José Pérez Chávez, Raymundo Fol Olguín. 2010. Actividades Empresariales Personas Físicas Régimen Intermedio. Tax Editores Unidos SA de CV. México.

Leyes

Código Fiscal de la Federación 2010

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2010

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 2010

Ley del Impuesto al Valor Agregado 2010